

DERECHO PROCESAL PRÁCTICO

PARTE GENERAL

Estudio del Derecho Procesal a partir de casos

Santiago Garderes

I. Presentación

Es común observar, en el desarrollo de los cursos de grado y, en especial, en las evaluaciones y exámenes, dificultades para la aplicación razonada de los conceptos teóricos, y para la resolución de casos prácticos.

Para ese fin, considero conveniente que el estudiante disponga de material de consulta con un enfoque esencialmente práctico, que complemente el estudio conceptual de la teoría del proceso.

La propuesta se dirige al estudio de los temas del programa del curso de Derecho Procesal 1 (teoría general del proceso, y estructura del proceso ordinario), a partir de casos prácticos, para su análisis a partir de la interpretación del marco normativo correspondiente.

Los casos se presentan en su contenido fáctico, aportando los datos necesarios para su posterior análisis y la formulación de las conclusiones, a partir del marco teórico-normativo que lo rige.

A modo de ejemplo, el estudio de la audiencia preliminar se enfoca en la aplicación práctica del marco normativo que la rige, a partir del análisis de casos prácticos referidos a la incomparecencia de las partes a la audiencia, el planteo de incidencias durante la audiencia, la impugnación de resoluciones judiciales pronunciadas en la audiencia, la fijación del objeto del proceso y del objeto de la prueba desde una perspectiva práctica, etc.

De la misma forma, el capítulo relativo a principios procesales se focaliza en la comprensión de esos principios y su función en el proceso, a partir del análisis práctico de casos o situaciones que el alumno debe resolver aplicando esos principios.

Al analizar las situaciones jurídicas procesales, tema que se percibe habitualmente como excesivamente abstracto, el análisis se concentra en la resolución de casos prácticos, para determinar la situación jurídica en la que se encuentra el sujeto involucrado en ese caso y extraer de ese análisis las consecuencias prácticas de tal situación jurídica.

El estudio de las reglas de competencia judicial se concentra en el análisis práctico de casos, en los que el estudiante deberá aplicar esas reglas a situaciones concretas.

Al analizar el sistema de las nulidades procesales, se plantean casos en los que el estudiante deberá analizar si la irregularidad planteada en el caso, determina la nulidad de los actos procesales afectados, aplicando las reglas y principios legales correspondientes.

En materia de prueba, se estudian con la misma perspectiva práctica, las reglas sobre carga de la prueba, valoración de la prueba, objeto de la prueba, la proposición y admisión de pruebas, etc.

Se procura, en definitiva, complementar el estudio teórico-conceptual de los temas que componen el programa, con una metodología que se enfoca en la aplicación razonada de esos conceptos a situaciones reales, acercando al estudiante a la realidad del proceso jurisdiccional.

En el desarrollo de los casos y situaciones planteadas, se incluye una referencia al marco normativo correspondiente, así como un apéndice final con el análisis y conclusiones sobre algunos casos planteados; conviene aclarar que ese apéndice no incluye el análisis de todos los casos, y se formula con alcance meramente representativo de algunos de los temas planteados.

He procurado abarcar inicialmente, los temas que considero más relevantes del curso de Derecho Procesal 1, sin perjuicio de proyectar su complementación y actualización.

II. Análisis de casos

Los casos se plantean aportando los datos necesarios para su análisis, e indicando posteriormente la cuestión procesal a resolver; se incluye en general, una referencia al marco normativo para orientar el análisis.

1. Interpretación e integración del derecho procesal

Aplicando los criterios interpretativos previstos en los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso, analice los siguientes casos y señale qué interpretación de las normas procesales concernientes al caso, considera más adecuada a esos criterios o pautas legales:

1 En un proceso civil por daños y perjuicios, la parte actora, que reside en la ciudad de Lima (Perú), no comparece personalmente a la audiencia preliminar, aunque sí lo hace su abogado investido de la calidad de representante mediante poder para pleitos que incluye la facultad de transar y disponer de los derechos en litigio.

El apoderado de la parte actora alega que su cliente no compareció personalmente porque se domicilia en Perú, y agrega constancia del domicilio.

La parte demandada solicita en audiencia la aplicación de la consecuencia prevista en el art. 340.2 del CGP, con arreglo al cual “la inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión”; alegando que el actor debió comparecer personalmente a la

audiencia y que la circunstancia de radicarse en el exterior no es motivo fundado para comparecer por representante.

Asumiendo el rol del abogado de la parte actora, señale los argumentos que utilizaría para convencer al juez de que no corresponde aplicar la consecuencia referida, indicando como debería interpretarse, en su opinión, la siguiente norma legal (art. 340.1 del CGP): “Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justificare la comparecencia por representante”.

Marco normativo: arts. 14, 340.1, 228 del Código General del Proceso.

2. A la audiencia preliminar de un proceso ordinario por daños y perjuicios, comparece la parte demandada asistida por su abogado, y la parte actora sin asistencia letrada, ignorando la parte actora la razón por la que su abogado no asistió a la audiencia. El juez, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 340.5 del C.G.P., dispone realizar la audiencia y cumplir la actividad correspondiente; de modo que dicta en la audiencia una sentencia interlocutoria haciendo lugar a la excepción previa de prescripción opuesta por la parte demandada al contestar la demanda, sentencia que por su contenido pone fin al proceso. La parte actora, presente en la audiencia aunque sin asistencia letrada, comprende que por su contenido, la sentencia le resulta adversa al poner fin al proceso, por lo que consulta al juez si puede impugnarla. El planteo del actor le genera dudas al juez, pues: por una parte, el artículo 37

del C.G.P. establece la asistencia letrada obligatoria e impone al tribunal el deber de impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin asistencia letrada; por otra parte, el artículo 340.5 del C.G.P. dispone que si la parte comparece a la audiencia preliminar sin asistencia letrada la audiencia debe realizarse cumpliéndose con la actividad procesal correspondiente, y el artículo 254 del C.G.P. establece que la apelación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en audiencia se deberá anunciar en la misma audiencia e interponerse por escrito en el plazo de seis días posteriores. De modo que, si el juez no admite a la parte apelar la sentencia en audiencia, ésta podría verse impedida de apelar esa sentencia en otra oportunidad.

Considerando las opciones interpretativas que a continuación se indican, señale cuál de esas opciones considera más adecuada al criterio interpretativo del art. 14 del C.G.P.:

- a. Admitir a la parte actora, presente en la audiencia, anunciar el recurso de apelación, para conservar el derecho a apelar esa sentencia por escrito en el plazo de seis días posteriores como lo prevé el art. 254 del C.G.P., aunque su abogado no esté presente en la audiencia.
- b. Denegar la solicitud de la parte actora de apelar la sentencia en audiencia, admitiendo no obstante la presentación de la apelación por escrito en el plazo de seis días posteriores aunque no se hubiera anunciado en la audiencia, para preservar el derecho de la parte a apelar esa sentencia que le pone fin al proceso.

- c. Denegar la solicitud de la parte actora de apelar la sentencia en audiencia, y concluir que al no haber anunciado la apelación en audiencia la parte actora no está habilitada para presentar el recurso de apelación en el plazo de seis días posteriores a la audiencia, pues el artículo 254 del C.G.P. exige el anuncio de la apelación en audiencia como requisito de admisibilidad del recurso; de modo que la parte actora no tendrá derecho a apelar esa sentencia, por haber comparecido a la audiencia sin asistencia letrada.

Marco normativo: arts. 11.1, 11.4, 14, 15, 22.3, 340.5, 340.2, 37, 254 del Código General del Proceso; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8°.

3. Durante la audiencia preliminar de un proceso ordinario por daños y perjuicios, la parte actora alega como hecho nuevo, el agravamiento de su condición de salud derivada de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito que motiva el juicio; al promover la demanda, alegó que a consecuencia del accidente de tránsito sufrió una grave disminución de la movilidad y funcionalidad de la pierna izquierda, y en la audiencia preliminar alega como hecho nuevo, posterior a la presentación de la demanda, que esa condición se agravó y debió serle amputada la pierna izquierda, aumentando el daño padecido. Presenta en la audiencia como prueba de ese hecho nuevo, documentación médica, y modifica el monto de la pretensión, aumentándolo en virtud del agravamiento que alega en su condición.

El juez, luego de oír al actor confiere traslado al demandado, en audiencia, de los hechos nuevos alegados, con el fin de que el demandado realice las manifestaciones que considere oportunas en ese momento.

El abogado del demandado solicita se suspenda la audiencia y se le conceda un plazo razonable para pronunciarse sobre el hecho nuevo alegado por el actor y sobre la modificación del monto de la pretensión, pues considera que no está en condiciones de hacerlo en la misma audiencia sin menoscabo del derecho de defensa.

Al analizar el caso, el tribunal tiene en cuenta las siguientes disposiciones legales: el artículo 341.2 del C.G.P., que permite alegar hechos nuevos en la audiencia preliminar, pero no prevé que deba oírse a la contraparte respecto de los hechos nuevos alegados; el artículo 121 del C.G.P., que establece con alcance más amplio (no limitado a la audiencia preliminar) la posibilidad de alegar hechos nuevos, y dispone que “en todos los casos, se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes”.

El marco normativo analizado, y en especial el artículo 121 del C.G.P., no aclara de qué forma se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes, y en particular, no establece el plazo que debe concederse a la contraparte para el adecuado ejercicio de esas facultades de contradicción y prueba.

Asumiendo el rol del tribunal, indique si aceptaría la solicitud formulada durante la audiencia por el abogado de la parte demandada, de suspender la audiencia

y concederle un plazo a la parte demandada para pronunciarse sobre el hecho nuevo alegado y sobre las pruebas aportadas, o, por el contrario, considera que el demandado debe pronunciarse sobre ese hecho nuevo en la propia audiencia; y aclare, para el caso de que el tribunal disponga la suspensión de la audiencia para conceder al demandado las facultades de contradicción y prueba correspondientes en relación al hecho nuevo alegado, qué plazo considera que debe concederle: ¿el de 30 días previsto para contestar la demanda en los procesos ordinarios, o el de 6 días previsto en el artículo 99 del C.G.P.?

Marco normativo: arts. 14, 15, 341.2, 121.2, 338.1, 99 del C.G.P.

2. Principios procesales

2.2 En un proceso de amparo, la parte demandada recibe el 13 de mayo de 2014 a las 18hs, la citación para la audiencia señalada para el 14 de mayo a las 13hs. De acuerdo con la Ley de Amparo N° 16.011, el demandado debe contestar la demanda en la propia audiencia, en la que además se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos, y finalmente se pronunciará la sentencia. El demandado encuentra el cedulón (notificación) en el local de su empresa, el 14 de mayo a las 10:30am, pues había cerrado el local el día anterior a las 17hs; y le entrega la notificación a su abogado el 14 de mayo a las 12am, por lo que el abogado debe preparar su defensa y reunir las pruebas antes de la audiencia fijada para las 13hs.

¿Considera que esa situación puede afectar las garantías constitucionales del proceso?

Marco normativo: Constitución de la República, arts. 8, 12, 18, 72 y cc.; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de Sano José de Costa Rica), art. 8; arts. 4, 11 del C.G.P., Ley 16.011.

2.2 En un proceso civil, la parte actora solicitó como medio probatorio, la realización de una inspección judicial en el local de la empresa demandada. Al admitir esa prueba, el juez dispone que la misma sea realizada por el Alguacil del juzgado, a quien encarga la diligencia.

¿Considera que esa resolución afecta algún principio procesal? Funde su respuesta indicando asimismo las consecuencias que considera aplicables.

Marco normativo: arts. 8º, 186 del C.G.P.

2.3 María Giménez formuló demanda por daños y perjuicios, reclamando \$ 100.000 por concepto de lucro cesante. Producida la prueba y concluida la causa para sentencia, el juez considera que surge probado un perjuicio

superior al reclamado por la actora, pues se ha probado en el juicio que la pérdida de ingresos derivada del evento dañoso que motiva el juicio fue de \$ 200.000. El juez atribuye a un error de la parte al formular la demanda, la determinación del monto reclamado por lucro cesante, y dando por plenamente probado un perjuicio equivalente a \$ 200.000, condena al demandado a pagar ese monto.

Indique si esa sentencia vulnera algún principio y/o garantía procesal.

Marco normativo: arts. 1º, 198 del C.G.P.

2.4 La Ley N° 18.572, regulatoria del nuevo proceso laboral, establecía en su redacción original (actualmente modificada), un proceso laboral de menor cuantía en instancia única, en el que una vez presentada la demanda, el juez debía convocar a una audiencia en un plazo no mayor a los diez días contados desde la presentación de la demanda, audiencia en la que el demandado contestaría la demanda y opondría sus excepciones y defensas.

Por lo que, en ese proceso, el plazo para contestar la demanda dependía de la fecha de notificación de la audiencia, es decir, de la antelación con la que fuera notificada al demandado la convocatoria a audiencia, que debía fijarse dentro del plazo de 10 días de presentada la demanda.

A modo de hipótesis para su análisis, se plantea la siguiente situación: durante la vigencia de la norma descripta, el demandado en un proceso laboral de menor cuantía recibe el 14/2/11 la notificación de la audiencia fijada para el 15/2/11.

Analizando esa hipótesis, indique si en su opinión la norma reseñada es susceptible de afectar algún principio o garantía procesal, desarrollando los argumentos de su respuesta.

Marco normativo: Constitución de la República, arts. 8, 12, 18, 72; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8º; C.G.P., arts. 11.1, 11.4.

2.5 En un proceso ordinario, concluida la audiencia complementaria de prueba y restando solamente el dictado de la sentencia definitiva, el juez de la causa es trasladado a otro tribunal.

Se consulta: a) ¿quién debe dictar la sentencia, el juez trasladado o el nuevo juez asignado al tribunal en el que se desarrolló el proceso?; b) ¿qué principio/s se ven reflejados en la solución legal aplicable al caso?; c) ¿considera que en nuestro proceso civil rige el principio de oralidad?

Marco normativo: arts. 8º, 219, 193.1

2.6 El art. 340.5 del C.G.P. establece que la audiencia preliminar no se suspenderá si alguna de las partes comparece a la audiencia sin asistencia letrada; en ese caso la audiencia se realizará y se cumplirán las actividades previstas legalmente. Aplicando esa solución a un caso concreto, puede ocurrir que una de las partes comparezca a la audiencia preliminar debidamente asistida por su abogado, y la otra parte comparezca sin asistencia letrada.

¿Considera que esa solución legal, puede afectar algún principio y/o garantía procesal?

Marco normativo: Constitución de la República, arts. 8, 72; arts. 340, 4, 11 del C.G.P.

2.7 En un proceso civil ordinario de daños y perjuicios por responsabilidad médica, se diligenció en la audiencia complementaria la prueba ofrecida por las partes, y habiendo alegado las partes, el tribunal dispone, previo a dictar la sentencia y como diligencia para mejor proveer, la nueva citación de un testigo, cirujano de la institución médica demandada, que ya había sido interrogado en audiencia.

La parte demandada, notificada de esa resolución que dispuso la nueva citación del testigo, considera que la anterior declaración de ese testigo durante la audiencia complementaria había sido clara y descartaba cualquier posibilidad de error médico en la intervención quirúrgica a la que refiere el juicio, por lo que en su opinión, el tribunal debió dictar sentencia en base a la prueba ya

aportada al proceso por las partes, que en su concepto le era plenamente favorable, sin necesidad de nuevas pruebas dispuestas de oficio.

Indique si, en su opinión, esa resolución del tribunal, por la que dispuso la nueva citación del testigo como diligencia para mejor proveer, afecta alguna garantía constitucional o principio procesal.

Marco normativo: Constitución de la República, arts. 12, 72; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; C.G.P., arts. 1, 4, 11, 24, 25, 139, 193 y concordantes.

2.8 El actor solicitó en su demanda, la indemnización del lucro cesante, por importe de USD 50.000, por las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de tránsito. En la sentencia, el juez concluye en la existencia de lucro cesante, fijándolo en USD 35.000; y entiende además que se ha probado un importante daño moral, que fija en USD 15.000.

Indique si esa sentencia vulnera algún principio y/o garantía procesal.

3. Situaciones jurídicas procesales

3.1 Indique en qué situación jurídica procesal colocan a los respectivos sujetos, las normas que a continuación se mencionan, señalando los argumentos en los que funda su respuesta:

a) El art. 24.4 del CGP, en cuanto dispone que “el tribunal está facultado para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos”.

Marco normativo: arts. 24, 25, 350 del C.G.P., art. 6 de la Ley 15.750

b) El artículo 100 del CGP, en cuanto dispone que el tribunal presidirá la audiencia por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

Marco normativo: arts. 8º, 100 del C.G.P.

c) El art. 340 del CGP, en cuanto dispone que “las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal”.

d) El art. 24.6 del CGP, en cuanto dispone que “el tribunal está facultado para rechazar las pruebas inadmisibles”.

Marco normativo: arts. 24.6, 144, 341.6 del CGP.

e) El artículo 130.2 del CGP, en cuanto dispone que “el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados” y que “su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos ...”.

f) El artículo 189 del CGP, exclusivamente en relación a las partes, en cuanto dispone: (189.1) “los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias ...”, y (189.3) “si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello se persistiera en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, debiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho que se quiere probar, salvo prueba en contrario”.

Marco normativo: arts. 5º, 142, 168, 189 del C.G.P.

3.2 Cruz del Sur S.A., empresa demandada en un proceso civil, fue intimada a presentar toda la documentación requerida por el perito contable designado en

ese proceso, con plazo de 10 días y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 189 del CGP.

Indique en qué situación jurídica coloca el artículo 189 del C.G.P. a la persona jurídica intimada, señalando los fundamentos de su respuesta.

3.3 Una empresa patentó un modelo de utilidad consistente en un diseño de exhibidores de mercadería para supermercados, y al constatar que otra empresa está fabricando y vendiendo exhibidores con ese diseño que ha patentado, promueve un proceso ordinario civil por violación de la patente, solicitando, entre otras pruebas, la realización de una inspección judicial en determinados locales de supermercados para constatar la existencia de exhibidores con el diseño patentado, que habrían sido fabricados y vendidos por la empresa demandada.

En el marco del referido proceso judicial, el juez se constituye en un local de Supermercados Sol SA, que no es parte en dicho proceso, acompañado por un perito y por los abogados de las partes, para realizar una inspección con el fin de determinar si en ese local existen exhibidores con el diseño patentado.

Indique en qué situación jurídica coloca el artículo 189 del C.G.P. a Supermercados Sol SA, ante la presencia del juez y del perito en sus locales con el fin de realizar la inspección referida.

Marco normativo: artículos 189, 142.3 del C.G.P.

3.4 Analice la situación jurídica en la que se encuentran los sujetos en los casos que a continuación se describen: a) una persona ha sido citada en un proceso civil, para ser interrogada en audiencia en calidad de testigo; b) una persona ha sido citada en un proceso civil, para ser interrogada en audiencia en calidad de parte.

Marco normativo: arts. 149.4, 153, 160, 164 del C.G.P.

4. Tribunal: Competencia

4.1 Los Teros SA, distribuidora de productos agropecuarios con domicilio estatutario en la ciudad de Young, Río Negro, entregó mercadería al Supermercado Gondolas SRL, en su local de Montevideo, por el precio de \$ 500.000, de los que recibió a la fecha la suma de \$ 300.000, restando un saldo impago de \$ 200.000 que debía hacerse efectivo en el correr del mes de abril de 2012 en el local del supermercado en Montevideo. Góndolas SRL tiene su domicilio estatutario en la ciudad de Las Piedras, Depto. de Canelones, y locales en Las Piedras y Montevideo.

Indique el tribunal competente para conocer del proceso que promoverá Los Teros SA contra Las Góndolas SRL para el cobro de ese crédito.

Marco normativo: arts. 21, 35 y ss. de la Ley N° 15.750

4.2 María Gómez, domiciliada en Montevideo, dio en arriendo a Ernesto Suárez, domiciliado en la ciudad de Rocha, un campo de 200 hás. ubicado en las afueras de la ciudad de San Carlos (Depto. de Maldonado), cuyo valor catastral es de \$ 4.500.000, pactándose un alquiler de USD 2.500 mensuales.

Habiendo vencido el plazo del arriendo, la arrendadora tiene interés en promover el correspondiente proceso de desalojo.

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: D.L. 14.384

4.3 Paula Martínez vive con su hijo Pablo, de 4 años de edad, en la ciudad de Nueva Helvecia, Depto. de Colonia, y tiene interés en iniciar un proceso de alimentos para su hijo, contra el padre del niño, Rodrigo Hernández, quien se domicilia actualmente en la ciudad de Fray Bentos, Depto. de Río Negro. De acuerdo a la información que posee sobre los ingresos del demandado, y teniendo presente las necesidades del niño, habrá de solicitar una pensión alimenticia de \$ 5.000 mensuales.

Indicar el tribunal competente para dicho proceso.

Marco normativo: Código de la Niñez y la Adolescencia

4.4 Matías Pérez y Laura Sánchez, actuando por sí y en representación de su hija menor, Claudia, todos domiciliados en El Pinar (Ciudad de la Costa, Canelones), se proponen demandar al Sanatorio Vida Plena SA, con sede

principal en Montevideo y un centro asistencial en Solymar (Ciudad de la Costa), a consecuencia de la defectuosa asistencia médica recibida por su hija en el centro asistencial de Solymar, durante una intervención quirúrgica que le fue practicada. El importe total de los perjuicios cuya indemnización reclaman, asciende a \$ 500.000.

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

4.5 Juan Pereira falleció intestado, en un accidente de tránsito ocurrido en el Km. 480 de la Ruta 3 en el Depto. de Salto, mientras se dirigía desde su domicilio en la ciudad de Artigas, a la ciudad de Paysandú. Además de su casa en la ciudad de Artigas, con un valor real de \$ 1.500.000, era propietario de un campo Salto y otro en Paysandú, cuyo valor catastral total asciende a \$ 20.000.000, y de un vehículo empadronado en la ciudad de Rivera tasado en USD 20.000. Tiene tres hijos, José domiciliado en Artigas, María domiciliada en Paysandú, y Ernesto domiciliado en Montevideo, quienes desean iniciar el correspondiente proceso sucesorio.

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: Ley N° 15.750, arts. 69 y 69 bis.

4.6 Alberto Pérez, domiciliado actualmente en la ciudad de San José de Mayo, es propietario de un inmueble en la ciudad de Montevideo, que arrendó hace un año a Luis Martínez por la suma de \$ 15.000 mensuales. A la fecha, el

arrendatario adeuda el importe correspondiente a ocho meses de alquiler, por lo que pretende iniciar proceso de desalojo.

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: D.L. 14.219

4.7 Alvaro Jiménez promueve acción de amparo contra la Intendencia Municipal de Rocha, a efectos de evitar la demolición de su vivienda construida sobre la faja costera de Punta del Diablo. El valor de mercado de la casa se ubica en el entorno de los USD 50.000.

Indicar el tribunal competente para ese proceso

Marco normativo: Ley de Amparo, N° 16.011

4.8 Angela Martínez, domiciliada en Montevideo, pretende recuperar el campo ubicado en las inmediaciones de Carmelo, Depto. de Colonia, que arrendó hace dos años a Jorge Pérez, quien lo ocupa junto a su familia desarrollando actividad agropecuaria, siendo el alquiler pactado de USD 1.800 mensuales, y el valor catastral del campo es de \$ 2.750.000.

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: D.L. 14.384

4.9 María Paz y Ernesto Durán, por si y en representación de su hija menor de edad, Andrea, todos domiciliados en San Carlos (Depto. de Maldonado) se

proponen iniciar demanda por daños y perjuicios contra la empresa de transporte departamental Fernandina SA, a causa del accidente de tránsito que protagonizó el ómnibus en el que viajaban desde San Carlos con destino a Maldonado, ocurrido en las proximidades de la ciudad de San Carlos. El monto del reclamo asciende a \$ 150.000 por cada uno de los actores..

Indicar el tribunal competente para ese proceso. Una vez determinado el tribunal competente por aplicación de las reglas legales correspondientes, responda la siguiente pregunta: ¿si la demanda se presenta en una localidad diversa a la que hubiera correspondido por aplicación de las reglas legales que Ud. tuvo presente, el tribunal ante el que se presente esa demanda debe declinar competencia inmediatamente, sin oír previamente al demandado?

Marco normativo: Ley N° 15.750

4.10 Raúl Martínez, domiciliado en Libertad (San José), se encuentra separado de su cónyuge Ana Pérez, quien se domicilia junto a la hija de ambos en Montevideo, y a pesar de las gestiones realizadas no ha logrado que la madre de la niña le permita visitarla con asiduidad, por lo que pretende que un juez le fije un régimen de visitas.

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 44.

4.12 Agustina Fernández, domiciliada en Montevideo, prestó a su amiga Elena Rodríguez una casa ubicada en Atlántida (cuyo valor catastral asciende a \$ 575.000) para que la utilizara como vivienda propia durante los meses de invierno el año pasado, y se la reintegre antes del verano para poder alquilarla. El acuerdo fue verbal, no documentándose de ninguna forma.

A la fecha, la casa permanece ocupada por Elena Rodríguez, habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas por la propietaria, por lo que tiene interés en promover el correspondiente proceso para la restitución de la casa.

Indique el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: D.L. 14.219

4.13 María Gómez vive junto a su hijo Martín, de 8 años de edad, en la ciudad de Rivera. Se encuentra separada del padre del niño, Ernesto López, quien actualmente se domicilia en la ciudad de Maldonado y con quien mantuvo una relación de concubinato por diez años. Tiene interés en promover un proceso de alimentos contra el padre del niño, cuyos ingresos, de acuerdo a la información de que dispone, ascienden a \$ 20.000 por mes.

Indicar el tribunal competente para ese proceso

4.14 Constructora Sur S.A. fue cesada intempestivamente en su calidad de concesionaria de la Ruta Nacional N° 1, por resolución administrativa del Poder Ejecutivo de fecha 14/03/2014.

Considera que ese acto administrativo es ilegal, y le ha ocasionado perjuicios económicos que estima en suma no inferior a USD 2.500.000, por lo que se propone iniciar juicio por daños y perjuicios contra el Estado (Poder Ejecutivo).

Indicar el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: Ley N° 15.881 y modificativas, Ley 15.750

4.15 Matías Pérez y Laura Sánchez, actuando por sí y en representación de su hija Cecilia, de 8 años de edad, todos domiciliados en El Pinar (Ciudad de la Costa, Canelones), se proponen demandar al Sanatorio Vida Plena SA, con sede principal en Montevideo y un centro asistencial en Solymar (Ciudad de la Costa), y al servicio de emergencia médica móvil Pronto Auxilio SA con sede en Lagomar (Ciudad de la Costa); atribuyen al Sanatorio error médico en la atención de su hija, durante la intervención (apendicectomía) realizada a la niña en el Sanatorio en Montevideo, a donde fue trasladada en ambulancia de Pronto Auxilio SA, que demoró una hora desde el llamado recibido para trasladar a la niña al Sanatorio, todo lo cual determinó importantes complicaciones durante la intervención practicada, con riesgo de vida para la niña. Reclaman por concepto de daños y perjuicios, la suma total de \$ 500.000.

Indicar el tribunal competente para ese proceso

Marco normativo: Ley 15.750, y art. 120 del C.G.P.

4.16 Fernanda Ramos, domiciliada en Rosario (depto. de Colonia) promueve demanda por cobro de despido y aguinaldo, contra el Supermercado “Los Fundadores” de la ciudad de Nueva Helvecia, por el importe total de \$ 380.000.

Indicar el tribunal competente para ese proceso

Marco normativo: Ley 15.750, Ley 18.572 art. 2º

4.17 Jorge Pérez y Esteban Alvarez, ambos con domicilio en Las Piedras (Canelones), promueven demanda conjunta contra la empresa constructora Ladrillos S.A. con administración en Montevideo, reclamando el cobro de horas extras y despido especial por encontrarse amparados al BSE, tras ser dados de baja en una obra en la que se encontraban trabajando para la demandada en La Paz (Canelones), donde percibían un jornal diario de \$ 500 que se liquidaba y abonaba semanalmente en la misma obra por el capataz. Reclaman un monto total de \$ 210.000 cada uno.

Indique el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: Ley 15.750, Ley 18.572 art. 2º

4.18 Adela García pretende recuperar la finca que prestó a un jardinero en Punta del Este hace tres meses, y que actualmente se encuentra ocupada por la esposa de aquél, quien se niega a restituirla. El valor catastral de la finca asciende a \$ 1.250.000.

Indique el tribunal competente para ese proceso

Marco normativo: D.L. 14.219

4.19. Gonzalo Ríos (vendedor), domiciliado en Montevideo, celebró un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en Punta del Este, con María Giménez (compradora), domiciliada en Minas; el precio pactado fue de U\$S 400.000, abonándose al firmarse la compraventa el monto de US\$ 300.000 y pactándose un plazo de 90 días para el pago del saldo de U\$S 100.000, plazo que actualmente se encuentra vencido, no habiéndose hecho efectivo el pago. En el contrato de compraventa se garantizó el crédito por el saldo de U\$S 100.000, con hipoteca sobre el mismo inmueble objeto de la compraventa, habiéndose inscripto la garantía hipotecaria en el Registro correspondiente.

Ante el incumplimiento de la compradora de su obligación de pago del saldo de precio, el acreedor promueve proceso de ejecución de crédito hipotecario.

Indique el tribunal competente para ese proceso.

Marco normativo: Ley 15.750

5. Partes: representación, litisconsorcio, citación de terceros

5.1 Juan Pérez y Mario López son codeudores solidarios por una obligación de USD 50.000; el acreedor inicia juicio exclusivamente contra Mario López para

el cobro del total de la deuda. Juan Pérez, enterado de ese juicio, tiene interés en comparecer para defender sus intereses.

Indique en qué calidad puede intervenir Juan Pérez en ese proceso

Marco normativo: arts. 48 y ss., y 334 del C.G.P.

5.2 En una acción simulatoria promovida por Jorge Rodríguez contra Ernesto Suárez y María Gomez (parte vendedora y compradora, respectivamente, en el contrato cuya simulación se alega), emplazados en legal forma los demandados, Ernesto Suárez contesta admitiendo la simulación y allanándose a la pretensión, mientras que María Gómez contesta oponiéndose a la pretensión y controvirtiendo la alegada simulación.

¿Puede el juez en ese caso, dictar sentencia teniendo a la parte demandada por allanada a la pretensión, o tener por ciertos los hechos afirmados en la demanda, en virtud del allanamiento de uno de los demandados?

Marco normativo: arts. 45, 46 y ss. del C.G.P.

5.3 Esteban López demanda a la empresa de transporte El Sol SA, a causa de un accidente de tránsito; la empresa de transporte se opone a la pretensión por considerar que el accidente se debió al hecho de un tercero (un conductor que intentó cruzar la ruta en zona no habilitada), y tiene interés en: a) traer al proceso al conductor (tercero) que considera responsable del accidente, para que responda frente al actor; b) citar al chofer, empleado de la empresa de transporte, para que restituya a la empresa lo que eventualmente tenga que pagarle al actor.

Indique la/s vía/s procesal/es que considera adecuadas para ese fin.

Marco normativo: arts. 51 y ss. del C.G.P.

5.4 Jorge Pérez promovió demanda de nulidad de contrato por simulación, contra Ernesto López y María Gómez, vendedor y compradora, respectivamente, en el negocio cuya simulación se alega.

Ambos contestaron la demanda oponiéndose a la pretensión, afirmando que se trató de una venta real y no simulada.

A la audiencia preliminar, comparece la parte actora y la codemandada María Gómez, no haciéndolo el restante codemandado, Ernesto Suárez.

¿Considera Ud. que, ante la incomparecencia de María Gómez, corresponde aplicar la consecuencia prevista en el art. 340 del CGP, teniendo por ciertos los hechos afirmados en la demanda y dictando sentencia de inmediato?

Marco normativo: arts. 46 y ss., y 340 del C.G.P.

5.5 Mario González, Laura Pérez, Jorge Martínez y Esteban Martínez compraron un inmueble hace diez años, en forma conjunta.

Actualmente, Mario González tiene interés en la venta de ese inmueble, pero los restantes condóminos se niegan a venderlo; por lo que aquél inicia proceso de cesación de condominio, dirigiendo la demanda contra Laura Pérez, ya que desconoce actualmente el domicilio de los restantes condóminos.

Indique si en ese caso, está correctamente integrada la litis.

Marco normativo: arts. 45, 46 y ss., y art. 370 del C.G.P.

5.6 Cuatro pasajeros que viajaban en un bus de transporte interdepartamental con destino a La Paloma, Rocha, sufrieron lesiones importantes tras volcar el bus en el trayecto, y presentan demanda conjunta por daños y perjuicios contra la compañía de transporte.

Finalmente, la sentencia descarta la responsabilidad de la empresa demandada, desestimando la demanda.

La sentencia es apelada sólo por uno de los actores, quien finalmente obtiene la revocación de la sentencia apelada y la condena a la empresa demandada.

Indique si la sentencia de segunda instancia, que declara la responsabilidad de la empresa transportista, beneficia a los restantes actores que no apelaron la sentencia de primera instancia

Marco normativo: arts. 45 y ss. del C.G.P.

5.7 La parte actora en un proceso civil ordinario, otorgó a su abogado la representación judicial prevista en el art. 44 del C.G.P. Posteriormente, la parte actora se radica en España. Durante la audiencia complementaria, su abogado llega a un acuerdo transaccional con la contraparte para ponerle fin al proceso, mediante el pago del 50% del monto reclamado en la demanda, lo que se hace constar en el acta de la audiencia, siendo homologado el acuerdo por el juez y poniéndole fin al proceso. Enterado el actor de ese acuerdo, le manifiesta a su abogado que no está conforme, pues aspiraba a recibir un porcentaje mayor en ese juicio.

Indique si el abogado del actor se encontraba facultado para suscribir ese acuerdo transaccional con la contraparte.

5.8 El abogado de la parte demandada comparece a la audiencia complementaria de prueba en un proceso ordinario, pero su cliente no se presenta y el abogado no cuenta con poder para pleitos ni representación judicial (art. 44 CGP). Tiene interés en interrogar a los testigos citados a esa

audiencia, pero el juez le indica que no podrá formular preguntas pues no tiene poder ni representación judicial otorgada en forma.

Indique los fundamentos en los que puede apoyar su argumentación para convencer al juez sobre su derecho a interrogar a los testigos en la audiencia.

Marco normativo: CGP, arts. 39, 44, 341; Ley 15.750, art. 143.

5.9 En un proceso ordinario civil de daños y perjuicios, se dicta sentencia desestimando la demanda. La parte actora se encuentra de viaje y no regresará a tiempo para firmar el recurso de apelación. Su abogado fue investido de la calidad de representante judicial por representación conferida en la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Indique si el abogado del actor, a quien le fue conferida esa representación, está facultado para interponer en representación del actor el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Marco normativo: arts. 44, 242, 248 del C.G.P.

5.10 En un proceso ordinario civil de daños y perjuicios, a la audiencia preliminar comparece la parte actora asistida por su abogado, y la parte demandada representada por su abogado, a quien se confirió en el escrito de contestación de demanda la representación judicial del art. 44 del C.G.P. El

abogado y representante de la parte demandada manifiesta en audiencia, que su cliente se encuentra imposibilitado de comparecer personalmente a la audiencia preliminar, pues fue sometido a una intervención quirúrgica de urgencia el día anterior, lo que acredita con un certificado médico que presenta en la audiencia; solicitando en consecuencia, se le admita comparecer en su representación pues existe motivo fundado para ello. El abogado de la parte actora se opone a la solicitud, pues considera que la representación judicial prevista en el artículo 44 no faculta al abogado para comparecer en representación de la parte a la audiencia preliminar.

Asumiendo el rol del tribunal, indique la resolución que adoptaría en relación a la solicitud efectuada en audiencia por el representante de la parte demandada.

Marco normativo: arts. 14, 39, 44, 340 del Código General del Proceso.

5.11 Raúl Píres suscribió un contrato en representación de Constructora del Sur SA. La contraparte en ese contrato considera que existió un importante incumplimiento del contrato, lo que motivó que presentara una demanda por resolución del contrato y cobro de multa.

La demanda se formula contra Raúl Píres, quien, al recibir la notificación del emplazamiento, consulta a su abogado si él debe responder por el incumplimiento de ese contrato, teniendo en cuenta que no asumió ninguna obligación a título personal sino en representación de Constructora del Sur SA.

Indique si en ese caso, Raúl Píres puede oponer alguna excepción o defensa relacionada con la calidad en la que suscribió ese contrato.

Marco normativo: arts. 11, 133 del Código General del Proceso; arts. 1254 y concordantes del Código Civil; Código de Comercio, arts. 191 y siguientes.

5.12 María Ramírez concurre todos los veranos al Cabo Polonio, pues posee allí un rancho. Tiene interés en oponerse a la construcción de un complejo residencial y hotelero en el Cabo Polonio, lo que en su opinión afectará gravemente el medio ambiente. Ha efectuado consultas con organismos no gubernamentales comprometidos en la defensa del medio ambiente, pero no se han mostrado interesados en apoyar su iniciativa.

Indique si María Ramírez está legitimada para promover un proceso judicial con el objeto de que se prohíba la instalación del complejo residencial y hotelero en esa localidad, con fundamento en la afectación del medio ambiente.

Marco normativo: art. 47 de la Constitución de la República; arts. 11, 42, 220 del Código General del Proceso; art. 6º de la Ley 18.308.

6. Ministerio Público

6.1 Una empresa tiene previsto instalar una fábrica de productos químicos en las proximidades de un río que abastece de agua potable a un centro poblado, habiendo iniciado las obras para la construcción de esa fábrica.

Un representante del Ministerio Público en conocimiento de esa situación, considera que la instalación de la fábrica supone un importante riesgo de contaminación ambiental, y cuenta con pruebas que así lo demuestran.

Indique si, en ese caso, el representante del Ministerio Público está legitimado para promover un proceso en defensa del medio ambiente, y en caso afirmativo, en qué calidad intervendrá en ese proceso. Señale asimismo, si en el caso planteado el representante del Ministerio Público tiene el derecho o la facultad de iniciar ese proceso para la defensa del medio ambiente, o si, por el contrario, tiene el deber de hacerlo.

Marco normativo: C.G.P., y Ley 15.365 (Orgánica del Ministerio Público y Fiscal)

6.2 En el mismo caso planteado en el numeral anterior, una organización no gubernamental dedicada a la protección del medio ambiente promueve un proceso con el fin de que se prohíba la instalación de la fábrica en ese lugar.

Se consulta en ese caso, si el Ministerio Público, enterado de ese proceso y no habiendo promovido aún un proceso con el mismo objeto, puede intervenir en el proceso iniciado por esa O.N.G.

7. Plazos procesales

Indique el inicio y vencimiento de los plazos procesales que se indican a continuación.

1. El 26/6/2014 se notificó al demandado, el decreto por el cual se le confiere traslado de la demanda en un proceso ordinario, y dispone de un plazo de 30 días para contestar la demanda.

Marco normativo: arts. 92 y ss. del C.G.P.

2. El 10/4/2014 el demandado en un proceso ordinario, tomó conocimiento de la existencia del proceso, en el que fue erróneamente emplazado en un domicilio que no es el suyo, por lo que tiene interés en promover un incidente de nulidad, para lo cual dispone del plazo de 20 días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.3 del CGP.

Marco normativo: arts. 92 y ss. del C.G.P.

3. El 17/7/2014, se pronunció en audiencia la sentencia definitiva en un proceso ordinario, quedando notificadas las partes en ese acto; el actor tiene interés en apelar la sentencia, para lo cual dispone de un plazo de 15 días.

4. El 20/12/2013 se notificó al demandado, una sentencia interlocutoria, y tiene interés en apelarla, para lo cual dispone de un plazo de 6 días.

5. Se dicta sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva el 20/6, notificándose a las partes el 11/4/2013; la parte demandada tiene interés en apelar esa sentencia, para lo cual dispone de un plazo 6 días.

6. Se notificó el emplazamiento, confiriéndose traslado de la demanda en un proceso ordinario, el 15/5/2014.

- 7 El 19/12/12 se proveyó: “Del documento agregado, traslado al actor”, notificándose a la parte el 21/12/2012.

- 8 El 16 de julio de 2014, Ana Ramírez recibe la notificación del decreto de emplazamiento en un proceso ordinario por daños y perjuicios (responsabilidad médica). El restante co-demandado, Sanatorio XX, recibe la notificación del mismo decreto el 19 de julio de 2010.

9 Juan Fernández fue notificado el 28 de junio de 2014, del decreto de emplazamiento en un proceso ordinario por daños y perjuicios.

10 El 30 de julio de 2014, se dicta sentencia en un proceso ejecutivo, desestimando las excepciones opuestas por el demandado, quien habrá de apelar dicha sentencia.

8. Nulidades procesales

Analice las siguientes situaciones e indique si corresponde anular los respectivos actos procesales.

8.1 El notificador dejó en la calle Colonia N° 1422 un cedulón, por error, pues debió dejarlo en Colonia N° 1424. El cedulón notifica el emplazamiento al demandado, en un proceso ordinario por daños y perjuicios.

El ocupante de la casa sita en Colonia 1422, al ver que el cedulón está dirigido a su vecino, se lo entrega tres días después de haberlo recibido. El demandado contesta la demanda dentro del plazo legal de 30 días, formulando oposición sobre el fondo del asunto, y opone además como excepción la nulidad del

emplazamiento alegando que el cedulón no fue entregado en su domicilio como correspondía.

Marco normativo: arts. 110 y ss., y 129 del Código General del Proceso

8.2 El notificador deja en la portería de un edificio, un cedulón de emplazamiento que debía entregar en esa dirección, en el departamento 1001. El portero lo recibe, y olvida entregarlo a su destinatario, quien lo recibe cuando ya ha vencido el plazo legal para contestar la demanda.

Transcurridos 15 días desde la fecha en la que retiró el cedulón de la portería del edificio, el demandado promueve incidente de nulidad por indefensión, alegando que el cedulón debió ser dejado en su departamento y no en la portería del edificio, y que recibió el cedulón ya vencido el plazo para contestar la demanda.

Marco normativo: arts. 110 y ss. y 129 del Código General del Proceso.

8.3 En un proceso civil por daños y perjuicios, el juez comete al Alguacil del juzgado, la realización de una inspección judicial en la intersección de dos avenidas, lugar donde se produjo el accidente de tránsito que motiva ese proceso. La inspección resulta determinante para la sentencia definitiva de condena.

El demandado apela la sentencia definitiva de condena, y argumenta al apelar que la inspección es nula porque no la realizó directamente el tribunal sino que la delegó en el alguacil, con lo que habría violado el principio de inmediación; aunque –se aclara- no cuestionó esa delegación cuando se realizó la inspección ni posteriormente.

¿El Tribunal de Apelaciones, al conocer del recurso de apelación, está facultado para anular la inspección?

Marco normativo: arts. 110 y ss., y 8° del C.G.P.

8.4 Juan Ramírez, notificador del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de 3° turno, se dirige al domicilio de Amalia Pérez, demandada en un proceso civil tramitado ante ese Juzgado, con el fin de entregarle un cedulón por el que se le notifica el emplazamiento en el referido juicio.

Camino a ese domicilio, se encuentra con el hermano de Amalia, a quien conoce, y le entrega el cedulón para que éste, a su vez, se lo entregue a su hermana.

Amalia Pérez recibe de su hermano el referido cedulón al día siguiente, pero olvida llevárselo a su abogado, y no comparece a contestar la demanda dentro del plazo legal.

Vencido el plazo, comunica el caso a su abogado, quien se propone plantear la nulidad del emplazamiento, porque el cedulón no fue dejado en el domicilio de la demandada como hubiere correspondido.

¿Considera que en ese caso, corresponde declarar la nulidad del emplazamiento?

Marco normativo: arts. 110 y ss y 129 del C.G.P.

8.5 El Juez de Paz Departamental de Maldonado de 2º turno, ordenó realizar una inspección judicial del lugar del accidente que motiva el juicio, cometiendo la diligencia al Alguacil del juzgado, quien cumple con la diligencia, labrando un acta del resultado de la inspección, que a la postre resultó determinante para el fallo condenatorio del demandado. Ninguna de las partes impugnó la referida diligencia probatoria luego de realizada, pero al conocer la sentencia condenatoria, varios meses después de realizada dicha inspección, el demandado alega en el recurso de apelación de esa sentencia la nulidad de esa prueba.

¿Es admisible dicho planteo, cuando no fue realizado en la primera oportunidad hábil de que dispuso el demandado?

8.6 En un proceso ordinario, culminada la audiencia complementaria (de prueba) y recibidos los alegatos de las partes, el juez da por concluida la causa y comunica a las partes que les notificará la sentencia a domicilio, lo que efectivamente ocurre, recibiendo las partes el correspondiente cedulón con copia de la sentencia, un mes después de la audiencia complementaria.

El abogado de la parte actora, que vio desestimada su demanda, considera que esa sentencia es nula por apartarse de lo previsto en el artículo 343.7 del CGP, pues la sentencia debió dictarse en audiencia.

¿Considera Ud. que la sentencia debe anularse en virtud de no haber sido pronunciada en audiencia?

Marco normativo: arts. 110 y ss, 343.7 y 197 y ss. del C.G.P.

9. Prueba

1. La parte demandada, al contestar la demanda, solicita la citación en garantía de un tercero (compañía de seguros), y adjunta para probar el vínculo de garantía con ese tercero, un correo electrónico en el que esa compañía de seguros le confirma que se haría cargo del siniestro, lo que luego no ocurrió. El

tercero citado en garantía (compañía de seguros), al recibir la notificación del decreto por el que se lo cita al proceso (emplazamiento), constata que ese correo electrónico no es auténtico.

Se consulta de qué forma puede el citado en garantía impugnar la autenticidad de esa prueba, y en qué oportunidad debería hacerlo.

Marco normativo: arts. 165 y ss. del C.G.P.

2. La parte demandada en un juicio civil por daños y perjuicios, fue citada a declarar a solicitud de la parte actora; pero la parte citada no comparece a la audiencia señalada al efecto.

¿Qué consecuencias tiene esa incomparecencia a la audiencia?

¿Es posible, a solicitud de la parte contraria, que sea conducida a una nueva audiencia para realizar el interrogatorio?

En caso de que hubiera comparecido a la audiencia, si contestara faltando a la verdad, ¿puede tener responsabilidad penal?

Marco normativo: arts. 149 y ss. del C.G.P.

3. En un juicio por vicios constructivos de un inmueble, ninguna de las partes solicitó la inspección judicial del inmueble.

Se consulta: a) ¿puede el juez disponer la inspección de oficio?; b) está facultado el juez para disponer de oficio un peritaje, ya que las partes tampoco lo solicitaron?

Marco normativo: arts. 24, 25, 186, 177 y ss., 193 del C.G.P.

4. En un proceso civil por responsabilidad decenal del arquitecto, se dispuso la realización de un peritaje designándose un perito arquitecto, que luego de aceptar el encargo, coordinó con la parte demandada el día y hora en que habría de realizar la inspección de la casa para el dictamen pericial, sin avisar al tribunal ni a la parte actora la fecha y hora en que se realizaría el peritaje.

Se consulta si la parte actora puede impugnar ese peritaje por falta de previa noticia de la fecha y hora en que se realizó la diligencia, y en caso afirmativo, cómo y en qué plazo debería impugnarlo.

Marco normativo: arts. 181, 183 y ss. del C.G.P.

5. La parte demandada, al contestar la demanda, se opone a la pretensión y formula reconvención (contrademanda) reclamando al actor el pago de una suma de dinero, agregando un documento privado que consiste en una impresión de un correo electrónico, cuya autoría atribuye al actor y en el que éste le reconoce adeudar la suma de dinero reclamada en la reconvención.

El actor contesta la reconvencción alegando que nada adeuda al demandado, y en la audiencia preliminar, al disponer el juez la agregación de la prueba documental aportada por las partes, el actor se opone a la agregación del documento mencionado (correo electrónico).

Indique la solución que adoptaría como juez, respecto de la oposición a la prueba formulada por el actor durante la audiencia, considerando exclusivamente si la oposición fue deducida en la oportunidad prevista legalmente.

Marco normativo: arts. 170, 171 del C.G.P.

6. María López se propone demandar a un centro de asistencia médica, a consecuencia de lo que califica como mala praxis durante una intervención quirúrgica a la que fue sometida en dicho centro asistencial.

Agregó a la demanda, una nota periodística realizada poco después de la intervención, al gerente del centro asistencial demandado, en el que éste afirmó que tras la intervención practicada a la paciente, se realizó una investigación interna que determinó la destitución del médico interviniente por haberse constatado importantes errores en el procedimiento, según lo informó un comité médico designado por el centro a esos efectos.

La actora no pudo obtener previo al juicio, copia de ese informe del comité médico ni de la investigación interna, pese a haberlo solicitado reiteradamente.

Se consulta si puede solicitar en la demanda, la agregación de ese documento; en caso afirmativo, indicar de qué forma debe hacerlo y qué consecuencias tiene que la contraparte no lo presente en juicio.

Marco normativo: arts. 168 y ss. del C.G.P.

7. Al contestar la demanda, la parte demandada solicitó la declaración de la parte actora, que es una persona jurídica (sociedad anónima), indicando en la solicitud que la declaración deberá ser efectuada por el presidente de la sociedad anónima.

Indique si es correcta la solicitud en esos términos, y qué consecuencias tendría que la parte actora no comparezca a la audiencia señalada para el interrogatorio.

Marco normativo: arts. 151 y 149 del C.G.P.

8. En un proceso civil por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato, la parte actora agrega con la demanda diversos documentos, entre los que figura un correo electrónico enviado por el demandado al actor reconociendo su responsabilidad en los hechos y comprometiéndose a solucionar el problema. El correo electrónico fue agregado mediante la correspondiente impresión en papel.

Al contestar la demanda, el demandado controvierte los hechos en los que se funda la imputación de responsabilidad, pero no dice nada en relación al correo electrónico agregado por el actor en su demanda.

Durante la audiencia preliminar, cuando el juez analiza los medios de prueba aportados por las partes y dispone agregar la prueba documental aportada por el actor con su demanda, el demandado se opone manifestando que ese correo es falso, que nunca lo envió.

Frente a ese planteo, el juez le concede vista a la parte actora, para que manifieste lo que considere en relación a esa oposición del demandado.

Asumiendo el rol del abogado del actor, señale los argumentos que plantearía para convencer al juez de que corresponde rechazar la oposición del demandado a la agregación de esa prueba.

Marco normativo: arts. 170 y 171 del C.G.P.

9. La parte actora en un proceso por responsabilidad médica, es notificada del informe pericial realizado por el perito médico designado por el juez, que le resulta desfavorable pues considera que el cirujano que intervino en la operación que dio causa al juicio, actuó correctamente en el caso, sin que pueda imputársele negligencia o error médico.

Se consulta:

- a. ¿Qué medidas procesales le aconsejaría tomar para intentar evitar que esa prueba perjudique sus intereses en el proceso?
- b. Suponiendo que en el proceso declaró como testigo un cirujano de reconocida trayectoria, y de sus declaraciones se infiere la existencia de error médico en la intervención realizada por el dependiente de la institución médica demandada, ¿podría el juez apartarse del dictamen del perito judicial y preferir las conclusiones que resultan de las declaraciones de ese testigo experto?

Marco normativo: arts. 183 y 184 del C.G.P.

10. Durante la audiencia complementaria, y tras haber oído las declaraciones de los testigos, el abogado de la parte demandada le solicita al juez interrogar a su cliente (la parte demandada), para aclarar algunos puntos que no surgen claros de las previas declaraciones testimoniales.

Asumiendo el rol del juez, señale si admitiría esa solicitud, aportando los correspondientes argumentos.

Marco normativo: arts. 148, 149 del C.G.P.

11. Al contestar la demanda, la parte demandada, una sociedad anónima, ofrece como prueba la declaración en calidad de testigo, de uno de los directores de la sociedad anónima.

Durante la audiencia preliminar, la parte actora se opone a esa prueba alegando que no se trata de un testigo sino de la parte, y que la parte no puede ofrecer su propia declaración como prueba.

Asumiendo el rol del juez indique si considera admisible la prueba ofrecida por la parte demandada.

Marco normativo: arts. 154, 155, 151.4 del C.G.P.

12. Durante una diligencia de inspección judicial en el lugar del accidente de tránsito que motiva el proceso civil por daños y perjuicios, se presenta una persona ante el juez manifestando que presenció el accidente y vio que el demandado cruzó con luz roja y no frenó luego de atropellar a la víctima.

El juez toma nota en el acta de esa declaración, anotando además los datos de esa persona.

¿Considera que el juez se encuentra facultado para recibir la declaración de ese testigo, que no fue propuesto por las partes, durante la diligencia de inspección judicial?

13. La parte actora, al promover la demanda en proceso ordinario, adjunta testimonio notarial de un poder de administración otorgado en escritura pública, que según alega, fue otorgado por el demandado.

Al serle notificado el traslado de la demanda, el demandado le informa a su abogado que él nunca otorgó el poder agregado con la demanda.

¿Qué debe hacer el demandado, para desconocer la autoría de ese poder agregado por su contraparte con la demanda?

Marco normativo: arts. 170, 171, 172 del C.G.P..

14. La parte actora solicitó en la demanda, el interrogatorio de la parte demanda. En la audiencia preliminar, el juez hizo lugar a la prueba, citando al demandado a declarar en la audiencia complementaria. A la audiencia complementaria, no comparece el demandado, aunque sí lo hace su abogado, que tiene representación judicial (art. 44, CGP) de su cliente. Se consulta: a) puede el abogado representar a su cliente (parte demandada) en el

interrogatorio de parte?; b) en caso contrario, cuál sería la consecuencia de la incomparecencia del demandado a esa audiencia?

Marco normativo: arts. 148 y ss. del C.G.P.

15. La parte actora en un proceso ordinario de divorcio, alega la separación de hecho de los cónyuges, ininterrumpida y voluntaria, desde el 31 de diciembre de 2008. La parte demandada se allana a la demanda, admitiendo la separación de hecho desde la fecha indicada en la demanda.

Indique si ese hecho (la separación desde la fecha indicada), integra el objeto de la prueba, o ante la admisión y allanamiento del demandado no es necesario probarlo.

Marco normativo: arts. 130 y 134 del C.G.P.

16. En un proceso ordinario por responsabilidad médica, se designa un perito médico que en su dictamen concluye en la existencia de mala praxis del obstetra dependiente de la institución médica demandada.

Por otra parte, declara en audiencia un profesor titular de Ginecología y Obstetricia de la Facultad de Medicina, cuyo informe (consulta) sobre el caso, presentado en el expediente por la institución médica demandada, afirma que el obstetra actuó correctamente en la incidencia, de acuerdo con los datos clínicos y para clínicos de que disponía en ese momento; y así lo ratifica en su

declaración, con exposición de argumentos que resultan convincentes para el juez.

Se pregunta: a) puede el juez en ese caso, apartarse del dictamen pericial y descartar la mala praxis del obstetra dependiente de la institución médica demandada?; b) qué naturaleza o esencia le atribuye Ud. al informe o consulta del profesor titular de la cátedra, presentado por la parte demandada en el juicio?; c) en qué calidad declara ese profesor en el juicio? d) es admisible el interrogatorio realizado en audiencia a ese profesor, sobre su opinión técnica acerca de la actuación del obstetra en el caso?

Marco normativo: arts. 184, 175, 161 del C.G.P.

17. La parte actora presenta con la demanda, un instrumento privado con firmas certificadas por escribano, entre las que figura una firma que se atribuye al demandado, quien al ser emplazado, le indica a su abogado que nunca firmó ese documento y que la que aparece allí no es su firma.

¿Qué le aconsejaría en ese caso al demandado?

18. Eduardo Giménez promueve demanda por daños y perjuicios contra Transportes del Sur SA, a causa de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de Av. 18 de Julio y Eduardo Acevedo.

Afirma que circulaba por Eduardo Acevedo en su motocicleta y al cruzar Av. 18 de Julio habilitado por el semáforo fue embestido por el camión de la empresa demandada que circulaba por Av. 18 de Julio y cruzó Eduardo Acevedo sin estar habilitado por el semáforo, ocasionándole múltiples fracturas que determinaron la necesidad de intervenciones quirúrgicas y una convalecencia posterior de ocho meses, durante los cuales no pudo asistir a clases en la Facultad de Derecho lo que le hizo perder un año en su carrera universitaria. Pretende se condene a la demandada al pago de US\$ 30.000 por concepto de daño moral.

La empresa demandada contesta la demanda oponiéndose a la pretensión, afirmando que el accidente se debió a la imprudencia del actor, que cruzó Av. 18 de Julio sin estar habilitado por el semáforo; en cuanto a los daños reclamados, la demandada afirma desconocer los datos que aporta el actor sobre la entidad de las lesiones y el período de convalecencia y su calidad de estudiante universitario, y señala que el monto reclamado por daño moral resulta excesivo.

Al dictar sentencia, el juez concluye que la prueba diligenciada en el proceso no permite determinar con precisión cuál de las partes cruzó habilitado por el semáforo: el único testigo propuesto por el actor en relación a ese hecho, declara que caminaba por Av. 18 de Julio y cuando sintió el impacto se dio vuelta y vio el accidente, por lo que no pudo percibir quién había cruzado con luz roja ya que su contacto visual con los hechos fue posterior al accidente; el testigo propuesto por el demandado declara que se encontraba a una cuadra de la zona donde se produjo el accidente y que no puede afirmar con precisión quién cruzó con luz roja. Se han probado los otros hechos alegados en la

demanda, en cuanto a la calidad de estudiante universitario del actor, las lesiones padecidas y el período de convalecencia, y la incidencia de las lesiones en los estudios universitarios del actor.

Indicar en qué sentido debe pronunciarse el juez, en relación al hecho que no ha resultado probado: cuál de las partes cruzó habilitada por el semáforo.

19. El Ministerio de Economía y Finanzas promueve demanda contra el Dr. Gabriel Pérez, con el objeto de repetir el monto de la condena impuesta al Estado en otro proceso promovido anteriormente por María López contra el Estado por mala praxis médica atribuida al Dr. Gabriel Pérez durante una intervención quirúrgica practicada a aquélla en el Hospital Policial.

Ofrece como prueba, el peritaje médico realizado en el proceso promovido por María López contra el Estado, que concluye atribuyendo error médico al Dr. Gabriel Pérez.

Indique: a) si esa prueba (peritaje) practicada en el proceso tramitado entre María López y el Estado, en el que no fue parte el Dr. Gabriel Pérez, puede trasladarse válidamente al proceso promovido por el Ministerio de Economía y Finanzas contra el Dr. Gabriel Pérez; b) si en el proceso promovido por el M.E.F. contra el Dr. Gabriel Pérez, el juez puede disponer de oficio la realización de un peritaje médico con el fin de determinar si existió error

médico; c) si en dicho proceso, el juez está vinculado por las conclusiones de la sentencia del primer proceso en cuanto al error médico del Dr. Gabriel Perez.

Marco normativo: arts. 24, 25, 145, 184 del C.G.P.

20. En un proceso por daños y perjuicios, el pasajero de un bus de transporte colectivo demandó a la empresa de transporte a causa de las lesiones producidas por un accidente de tránsito. En ese juicio, se designó un perito que informó sobre las causas del accidente, indicando que el mismo se debió a maniobra imprudente del conductor del bus, quien conducía a velocidad excesiva al producirse el impacto.

Finalmente, se dicta sentencia en ese juicio condenando a la empresa de transporte, con fundamento en las pruebas aportadas, entre ellas, el peritaje ya referido.

Una vez concluido ese juicio mediante la sentencia ya referida, la empresa de transporte inicia juicio contra el conductor (empleado de dicha empresa), con el fin de repetir el pago de la condena ya mencionada, y en ese nuevo proceso pretende utilizar el informe pericial que indica las causas del accidente, como prueba trasladada, para demostrar que el accidente se produjo a causa de maniobra imprudente del conductor.

¿Es admisible en ese caso, el traslado al nuevo proceso, de la prueba pericial obtenida en el primer juicio?

Marco normativo: art. 145 del C.G.P.

10. Resoluciones judiciales y cosa juzgada

1. El 16/9/12, María Hernández compró un departamento en Punta del Este, y por la confianza que le tiene al vendedor, Alberto García, a quien conoce hace muchos años, no solicitó información registral previo a concretar esa compraventa.

Con fecha 14/9/12, se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble de Maldonado, una acción reivindicatoria sobre ese departamento, promovida por Ernesto López contra Alberto García, recayendo finalmente en ese juicio sentencia definitiva de fecha 20/10/13, acogiendo la demanda reivindicatoria. Esa sentencia no fue apelada por el demandado, habiendo vencido el plazo respectivo.

Se consulta si Ernesto López puede hacer valer los efectos de esa sentencia contra María Hernández, que no fue parte en el juicio reivindicatorio mencionado.

Marco normativo: art. 218 del C.G.P., Ley N° 16.871 de Registros Públicos.

2. Indicar la naturaleza o categoría procesal de las siguientes resoluciones judiciales (determinar si se trata de una sentencia definitiva, sentencia

interlocutoria, simple o con fuerza de definitiva, o providencia de trámite), señalando los correspondientes fundamentos:

- a. Durante la audiencia preliminar, el juez dicta resolución desestimando la excepción previa de caducidad planteada por la parte demandada.
- b. En audiencia preliminar, el juez rechaza un medio de prueba propuesto por el demandado.
- c. “Al escrito de contestación de demanda, se provee:

“Por presentado y constituido el domicilio, y por contestada la demanda. Convócase a las partes a audiencia preliminar, que se fija para el 28 de mayo de 2014 a las 13hs.”
- d. En audiencia preliminar, el juez dicta resolución acogiendo la excepción previa de cosa juzgada planteada por el demandado.
- e. Durante la audiencia preliminar, el juez dicta resolución acogiendo la excepción previa de prescripción planteada por la parte demandada.
- f. En audiencia preliminar, el juez dicta resolución acogiendo la excepción previa de cosa juzgada planteada por el demandado.
- g. En un proceso ordinario por daños y perjuicios, el tribunal dicta sentencia desestimando la demanda incidental de nulidad por indefensión planteada por la parte demandada

h. En un proceso ordinario por incumplimiento de contrato, el tribunal dicta sentencia acogiendo la demanda incidental de nulidad por indefensión planteada por la parte demandada, y ordena se proceda a emplazar nuevamente y en debida forma al demandado..

i. Presentado el escrito de contestación de demanda, el juez provee:

“Habiéndose presentado fuera del plazo legal, desglóse el escrito y devuélvase a la parte demandada. Convócase a las partes a audiencia preliminar que se señala para el día ...”.

El demandado considera haber contestado dentro del plazo legal.

2. En un juicio civil por daños y perjuicios, al concluir la audiencia complementaria el tribunal fijó audiencia de sentencia dentro del plazo legal de 30 días; no obstante, el día señalado para la audiencia de sentencia el juez dispuso suspender la audiencia, y 20 días después notificó a las partes la sentencia definitiva, que pronunció fuera de audiencia.

¿Qué consecuencias tiene en ese caso, el vencimiento del plazo para dictar sentencia? ¿Afecta su validez o eficacia?

Marco normativo: arts. 203, 205, 212, 213, y arts. 110 y ss. del C.G.P.

3. Juan Pérez promovió demanda por cobro de pesos, contra Ernesto García, obteniendo finalmente una sentencia de condena al pago de la suma reclamada, de \$ 500.000 más intereses y reajustes.

La obligación contractual que motivó el juicio, fue asumida por Ernesto García, suscribiendo además el contrato María García en calidad de fiadora solidaria del deudor.

Ernesto García es insolvente, por lo que el acreedor quiere saber si puede ejecutar la sentencia que obtuvo en el juicio, contra María García, quien no fue parte en el referido proceso.

Marco normativo: art. 218 del C.G.P., art. 12 de la Constitución de la República, art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Un Fiscal Letrado de lo Civil promovió juicio ordinario en representación de intereses difusos, solicitando se prohíba la instalación de una fábrica por considerar que el emplazamiento previsto para su instalación conlleva serios riesgos de contaminación ambiental de un arroyo cercano.

Finalmente, el tribunal dicta sentencia desestimando la demanda por falta de pruebas sobre el alegado riesgo de contaminación ambiental.

Una organización no gubernamental dedicada a la protección del medio ambiente, tiene interés en iniciar un nuevo proceso con el mismo fin de prohibir la instalación de la fábrica, y dispone de otras pruebas que no fueron presentadas por el Fiscal en el anterior proceso.

¿Está facultada esa organización no gubernamental, para iniciar otro proceso con ese fin, o la sentencia del anterior proceso obsta a ello?

Marco normativo: arts. 42 y 221 del C.G.P.

5. Juan García promovió demanda por daños y perjuicios contra la empresa de transporte Galgo SA, a consecuencia de las lesiones padecidas al ser embestido por un ómnibus de la empresa demandada al intentar cruzar la ruta Interbalnearia en su motocicleta. En la demanda, la pretensión se concretó a la indemnización del daño moral padecido, por valor de U\$S 15.000. En ese proceso, se dicta sentencia absolviendo a la empresa demandada, por considerar probado que el actor intentó cruzar la ruta Interbalnearia sin estar habilitado por el semáforo instalado en ese cruce. Concluido ese juicio, Juan García promueve una nueva demanda contra Galgo SA, reclamando la indemnización del lucro cesante causado por las lesiones padecidas, alegando que a consecuencia de esas lesiones no pudo dedicarse a su trabajo durante los cuatro meses de su convalecencia, lo que le habría generado pérdida de ingresos por valor de \$ 200.000.

Indique si la eficacia de la sentencia pronunciada en el primer proceso, incide en el segundo proceso, y de qué forma.

Marco normativo: art. 219 del C.G.P.

11. Modos extraordinarios de conclusión del proceso

1. La parte actora en un proceso civil por daños y perjuicios, presenta un escrito luego de celebrada la audiencia preliminar, por el que desiste del proceso. El juez provee a dicho escrito: "Téngase por desistido del proceso al actor, sin especial condenación procesal".

¿Es correcta la resolución judicial?

Marco normativo: arts. 226 y ss. del C.G.P.

2. En un proceso civil por responsabilidad médica, la parte demandada, que fue condenada en la sentencia de primera instancia al pago del 30% del importe reclamado en la demanda, desiste luego del recurso de apelación interpuesto.

¿Qué consecuencias tiene ese desistimiento?

Marco normativo: arts. 226 y ss. del C.G.P.

3. En un proceso civil por daños y perjuicios, se designó a un perito contable, que fue notificado de su designación el 19 de setiembre de 2009, sin que hubiera comparecido a aceptar el cargo.

Desde la notificación, el expediente no registró ninguna otra actuación, hasta que el 15 de setiembre de 2010 comparece un nuevo apoderado de la parte actora constituyendo nuevo domicilio procesal.

El 21 de setiembre de 2010, el demandado presenta un escrito solicitando se declare la perención de la instancia.

¿Considera que en ese caso, procede declarar la perención de la instancia?

Marco normativo: arts. 233 y ss del C.G.P.

12. Recursos

1. En audiencia preliminar, el juez pronuncia sentencia desestimando la excepción previa de prescripción interpuesta por la parte demandada, la que, en consecuencia, tiene interés en impugnar esa resolución.

Señale qué recursos admite esa resolución, como deben interponerse y con qué efecto deben admitirse.

Marco normativo: arts. 245 y ss., 248, 250, 251, 254, 342 del C.G.P.

2. Al fijar el objeto del proceso durante la audiencia preliminar, el juez excluye el rubro “daño moral” por considerar que no surge de la demanda la pretensión correspondiente, que sólo fue anunciada pero no fue incluida en el petitorio de la demanda.

La parte actora tiene interés en apelar esa resolución por considerarla errónea.

¿Con qué efecto debe admitirse esa apelación?

Marco normativo: art. 342 del C.G.P.

3. En un proceso ordinario por daños y perjuicios, se fijó el objeto del proceso en determinar si corresponde hacer lugar a la pretensión de indemnización por lucro cesante planteada por la parte actora, y la pretensión de indemnización por daño moral deducida por la parte demandada en su reconvención.

Al dictar sentencia, el juez sólo se pronuncia sobre la pretensión indemnizatoria del actor, desestimándola, y nada dice respecto de la pretensión deducida por el demandado (reconvención).

Señale qué recurso/s podría plantear la parte demandada y como debería interponerlo/s.

Marco normativo: arts. 244, 248, 253 del C.G.P.

4. Por sentencia interlocutoria de primera instancia pronunciada en la audiencia preliminar, en un proceso ordinario por indemnización de daños y perjuicios en el que se reclaman \$ 5.000.000, se hizo lugar a la excepción previa de cosa juzgada deducida por la parte demandada, quien apela la sentencia con efecto suspensivo y finalmente el Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia interlocutoria apelada, desestimando la excepción previa de cosa juzgada.

Señale si esa sentencia de segunda instancia admite recurso de casación.

Marco normativo: arts.268, 269 y ss. del C.G.P.

5. Por sentencia definitiva de segunda instancia se revocó la de primera instancia, desestimándose la demanda.

La parte actora considera que la prueba testimonial aportada al proceso, valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debió determinar la conclusión opuesta a la señalada por el Tribunal de Apelaciones.

Se consulta si el actor puede fundar el recurso de casación, en aspectos vinculados con los hechos que se tienen por probados en la sentencia de segunda instancia.

Marco normativo: art. 270 del C.G.P.

6. Por sentencia interlocutoria de primera instancia pronunciada en la audiencia preliminar, en un proceso ordinario por indemnización de daños y perjuicios en el que se reclaman \$ 5.000.000, se rechazó la excepción previa de cosa juzgada deducida por la parte demandada, quien apela la sentencia y finalmente el tribunal de apelaciones revoca la sentencia interlocutoria apelada, haciendo lugar a la excepción previa de cosa juzgada.

Indique si esa sentencia de segunda instancia admite recurso de casación.

7. En la audiencia preliminar, el juez dicta una resolución admitiendo la prueba documental aportada por la parte demandada.

El abogado del actor considera que uno de los documentos presentados por el demandado no es admisible.

¿Cómo debe impugnar el abogado del actor, la resolución que admitió ese documento?

Marco normativo: arts. 147, 245 y ss., 254 y 342 del C.G.P.

8. En la audiencia preliminar, el juez dicta una resolución desestimando la excepción previa de incompetencia planteada por el demandado.

Indique cómo debe apelarse esa sentencia, y con qué efecto debe concederse la apelación.

9. En la audiencia preliminar, el juez dicta una resolución haciendo lugar a la excepción previa de cosa juzgada planteada por el demandado.

Indique cómo debe apelarse esa sentencia, y con qué efecto debe concederse la apelación.

10. La parte actora recibe en el domicilio electrónico constituido en el expediente, la notificación de una resolución por la que se hizo lugar al incidente de nulidad promovido por la parte demandada, que había impugnado por esa vía el emplazamiento alegando que nunca tomó conocimiento del mismo.

Indique cómo debe apelarse esa sentencia, y con qué efecto debe concederse la apelación.

Marco normativo: arts. 254 y 322 del C.G.P.

11. Durante la audiencia preliminar, la parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución que fijó el objeto del proceso, por entender que dejó fuera una pretensión que había incluido en su demanda.

¿Con qué efecto debe concederse el recurso de apelación?

Marco normativo: art. 342 del C.G.P.

12. Por sentencia de segunda instancia, se revocó la de primera instancia que había acogido la excepción previa de cosa juzgada planteada por el demandado, desestimando la sentencia de segunda instancia esa excepción. El monto del asunto asciende a USD 500.000.

Indique si esa sentencia de segunda instancia admite recurso de casación

13. En un proceso ejecutivo para el cobro de una factura de venta de mercaderías por valor equivalente a 5.000 U.R., se dictó sentencia definitiva en primera instancia, acogiendo la excepción de pago deducida por el demandado

La parte actora apeló la sentencia definitiva, y en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia apelada, desestimando la excepción de pago.

Indicar si procede en este caso el recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia.

Marco normativo: arts. 268, 269, 361 del C.G.P..

14. En un proceso ordinario de divorcio, se dicta sentencia de primera instancia haciendo lugar a la demanda, la que es confirmada en segunda instancia aunque con un voto disorde.

Indicar si procede en este caso el recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia.

Marco normativo: arts. 268, 269 del C.G.P.; art. 49 de la Ley 15.750

15. En primera instancia de un proceso ordinario civil, se desestimó la solicitud de embargo preventivo cautelar solicitado por la parte actora, la que apeló esa sentencia y obtuvo finalmente una sentencia de segunda instancia por la que se hizo lugar al embargo preventivo. El monto estimado del asunto asciende a USD 300.000.

Indicar si procede en este caso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Marco normativo: arts. 268, 269 del C.G.P.

16. En un proceso civil, el actor demanda la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo al siguiente detalle: USD 100.000 por lucro cesante, y USD 50.000 por daño moral. La sentencia de primera instancia acoge parcialmente la demanda, y condena al demandado al pago del lucro cesante por valor de USD 30.000. El demandado apela la sentencia, y el actor adhiere a la apelación solicitando el aumento de la condena por lucro cesante y la condena por daño moral; en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia apelada, desestimando totalmente la demanda.

Indicar si procede en ese caso, el recurso de casación que tiene interés en plantear el actor, respecto de ambos rubros desestimados. (lucro cesante y daño moral).

Marco normativo: arts 268, 269 del C.G.P.

17. En la audiencia preliminar, se dicta sentencia haciendo lugar a la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada. El actor apela, y finalmente el Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia apelada, desestimando la excepción de caducidad. El monto del asunto asciende a USD 300.000.

Indicar si esa sentencia de segunda instancia admite recurso de casación.

18. En la audiencia preliminar, se dicta sentencia desestimando la excepción previa de incompetencia por razón de territorio. El demandado interpone recurso de apelación, y el Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia apelada, haciendo lugar a la excepción de incompetencia territorial. El monto del asunto asciende a \$ 5.000.000.

Indicar si esa sentencia de segunda instancia admite recurso de casación.

Marco normativo: arts. 268, 269 del C.G.P.

19. Por sentencia definitiva de primera instancia, se condenó a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia de \$ 40.000 para sus dos hijos,

de 5 y 7 años de edad (la pretensión era de \$ 50.000 mensuales). La parte demandada apela la sentencia, y en segunda instancia se revoca parcialmente la sentencia apelada, condenándose al demandado al pago de \$ 20.000 mensuales.

Indicar si es procedente en ese caso el recurso de casación planteado por la parte actora respecto de la sentencia de segunda instancia.

Marco normativo: arts. 268, 269 del C.G.P., art. 45 de la Ley 15.750.

20. En la audiencia preliminar, el juez dicta una resolución por la que admite una prueba documental aportada por la parte demandada, a lo que se había opuesto el actor, quien tiene interés en impugnar esa resolución.

Indicar el procedimiento de interposición del recurso de apelación, y el efecto con el que debe admitirse ese recurso.

Marco normativo: arts. 254, 342, 147 del C.G.P.

21. En la audiencia preliminar, el juez dicta una resolución desestimando la excepción previa de incompetencia planteada por el demandado.

Indicar el procedimiento de interposición del recurso de apelación, y el efecto con el que debe admitirse ese recurso.

Marco normativo: arts. 254, 342 del C.G.P.

22. En la audiencia preliminar, el juez dicta una resolución haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado.

Indicar el procedimiento de interposición del recurso de apelación, y el efecto con el que debe admitirse ese recurso.

Marco normativo: arts. 254, 342 del C.G.P.

23. La parte actora recibe en el domicilio electrónico constituido en el expediente, en un proceso ordinario por daños y perjuicios, la notificación de una resolución por la que se hizo lugar al incidente de nulidad por indefensión promovido por la parte demandada, que había impugnado por esa vía el emplazamiento, alegando que nunca tomó conocimiento del mismo.

Indicar el procedimiento de interposición del recurso de apelación, y el efecto con el que debe admitirse ese recurso.

Marco normativo: arts. 254, 322.2 del C.G.P.

24. Durante la audiencia preliminar, la parte actora tiene interés en impugnar la resolución que fijó el objeto del proceso, por entender que dejó fuera una pretensión que había sido incluida en su demanda.

Indicar el procedimiento de interposición del recurso de apelación, y el efecto con el que debe admitirse ese recurso.

Marco normativo: arts. 342.2, 254 del C.G.P.

13. Conciliación previa

1. José María Pérez, domiciliado en Montevideo, se propone iniciar juicio ordinario por cobro de pesos contra Ernesto López, domiciliado en Fray Bentos, a consecuencia del incumplimiento de un contrato por el que Ernesto López debía pagarle la suma de \$ 150.000 en el domicilio de aquél (José María Pérez), como pago del precio de mercadería que le fue entregada previamente.

Indicar si en ese caso, procede la conciliación previa.

Marco normativo: art. 255 de la Constitución de la República, arts. 293.2 y 295 del C.G.P.

2. María Gómez se domicilia con su hijo de cinco años en la ciudad de Maldonado, y habrá de iniciar juicio de alimentos para el niño, contra el padre del niño, Raúl García, domiciliado en la misma ciudad.

Indicar si en ese caso, procede la conciliación previa.

Marco normativo: art. 294 del C.G.P.

3. Galgo SA es portador de un cheque que, a su vencimiento, fue presentado al cobro y devuelto por falta de fondos, por lo que tiene interés en promover la correspondiente demanda ejecutiva contra el librador, Gastón Pereira, domiciliado en la ciudad de Melo. Por aplicación de las reglas legales de competencia, el juicio ejecutivo deberá tramitarse ante los tribunales de Montevideo.

Indicar si procede en ese caso la conciliación previa.

Marco normativo: art. 294 del C.G.P.

14. Proceso ordinario

1. Juan Pérez fue demandado en un proceso civil ordinario, y fue emplazado en su domicilio real.

Consulta: a) qué consecuencia tendría no comparecer a contestar la demanda en el plazo legal; b) considera que el actor es el responsable del accidente de tránsito que motiva la demanda, y quiere saber si puede reclamarle en el mismo juicio los daños y perjuicios que él (demandado) sufrió a consecuencia de ese accidente, y como debería hacerlo; c) el camión de su propiedad que protagonizó el accidente, era conducido en ese momento por un empleado suyo, y consulta si puede reclamarle a ese empleado, en el mismo juicio, ante la eventualidad de que finalmente tenga que indemnizar al actor.

Marco normativo: arts. 130.2, 136, 51 del C.G.P.

2. En un proceso civil ordinario por daños y perjuicios, la parte actora no comparece a la audiencia preliminar, encontrándose presente su abogado, quien manifiesta en ese momento, desconocer los motivos por los que no compareció su cliente a la audiencia, no contando tampoco el abogado con poder notarial ni representación del art. 44 del C.G.P.

Se consulta: a) ¿qué decisión adoptaría como juez, en ese momento?; b) ¿de qué forma podrá luego el actor, intentar justificar su incomparecencia a la audiencia?

Marco normativo: art. 340 del C.G.P.

3. Jorge García es acreedor de Mario López por la suma de U\$S 50.000, y al enterarse de la venta del único inmueble de su deudor, promueve juicio ordinario de nulidad de la compraventa por simulación, contra Mario López y contra Ana Bermúdez, parte compradora en ese contrato impugnado, alegando que esa venta fue simulada para sustraer ese inmueble del alcance de los acreedores de Mario López. Emplazados en legal forma en sus respectivos domicilios, Ana Bermúdez contesta oponiéndose a la pretensión, y Mario López no comparece a contestar la demanda, habiendo vencido el plazo respectivo.

Indicar qué consecuencias tiene en ese caso, la falta de contestación de demanda de Mario López.

Marco normativo: arts. 46 y 130 del C.G.P.

4. Jorge García es acreedor de Mario López por la suma de U\$S 50.000, y al enterarse de la venta del único inmueble de su deudor, promueve juicio ordinario de nulidad de la compraventa por simulación, contra Mario López y contra Ana Bermúdez, parte compradora en ese contrato impugnado, alegando que esa venta fue simulada para sustraer ese inmueble del alcance de los acreedores de Mario López. Emplazados en legal forma en sus respectivos domicilios, ambos contestan la demanda oponiéndose a la pretensión. A la audiencia preliminar comparece la parte actora asistida por su abogado, y de la parte demandada, sólo comparece Ana Bermúdez, asistida por su abogado, no presentándose Mario López.

Indicar qué resolución debe adoptar el juez en ese caso, ante la incomparecencia de uno de los demandados a la audiencia preliminar.

Marco normativo: arts. 46 y 340 del C.G.P.

5. Durante la audiencia preliminar de un proceso por daños y perjuicios causados por alegado error médico durante una intervención quirúrgica, la parte actora alega como hecho nuevo, nuevas secuelas de la enfermedad que afirma haber contraído en el hospital durante la internación y que se habrían manifestado luego de la presentación de la demanda; ofrece prueba en relación a ese hecho nuevo.

Asumiendo el rol del tribunal, indique si considera admisible la alegación de ese hecho en la audiencia; en caso de admitirlo, señale en qué oportunidad podrá el demandado ser oído y ejercer su derecho de defensa en relación a ese hecho alegado en la audiencia.

Marco normativo: arts. 121.2, 341.2 del C.G.P.

6. Analizar el siguiente caso, y responder las preguntas que se formulan teniendo presente los datos que se aportan a continuación:

a) Demanda: Jorge González y Laura Estevez, por sí y en representación de su hija María, de 10 años de edad, promueven demanda por daños y perjuicios contra el Sanatorio “Medicina Integral S.A.” a causa del error médico que atribuyen al Dr. Pablo García, dependiente del Sanatorio, durante la intervención quirúrgica (apendicectomía) practicada a María, durante la cual se le perforó el intestino sin que fuera advertido por el médico durante la intervención, lo que determinó innumerables complicaciones que pusieron en riesgo la vida de la niña, debiendo ser re-intervenida en dos ocasiones, permaneciendo internada en CTI durante dos semanas. Reclaman U\$S 50.000 por daño moral para la niña y U\$D 10.000 por el mismo concepto para cada uno de los padres.

b) Contestación de la demanda: El Sanatorio Medicina Integral SA contesta la demanda y admite haber atendido a María, así como la necesidad de dos re-intervenciones, aunque alega que la perforación intestinal está dentro de las complicaciones posibles en este tipo de intervenciones, sobre todo teniendo en cuenta que la niña ya había tenido anteriormente una cirugía abdominal. En cuanto al Dr. Pablo García, el mismo ya no trabaja para la institución, habiendo renunciado con posterioridad a los hechos que motivan el juicio. Alega finalmente que el daño moral reclamado es excesivo de acuerdo con los parámetros de nuestra jurisprudencia para casos similares. Afirma además, que los padres de la niña adeudan al Sanatorio la suma de \$ 200.000 por gastos de internación no cubiertos por el seguro médico, adjunta documentación en ese sentido, pero en el petitorio no solicita la condena de los actores al pago de esa suma. Solicita asimismo la citación en garantía del Dr. Pablo García.

c) Contestación de la citación en garantía: El Dr. Pablo García contesta la citación en garantía, y admite haber realizado la intervención que motiva el juicio, así como las perforaciones, que en el momento de realizar la intervención no advirtió. Pero alega que las perforaciones se debieron a mal funcionamiento del instrumental, concretamente, a una falla en el bisturí eléctrico, lo que pudo ser constatado en otros casos en los que, interviniendo otros médicos, se produjeron inconvenientes similares con perforaciones no advertidas durante la intervención, todo lo cual, según afirma, fue denunciado por él durante la investigación a la que fue sometido por la institución. Renunció por considerar injusta la investigación interna a la que fue sometido, y las declaraciones de la dirección del Sanatorio a los padres de la niña, en las que

en ningún momento la institución asumió responsabilidad por el mal funcionamiento del instrumental quirúrgico pretendiendo trasladar toda la responsabilidad al médico.

d) Medios de prueba: La parte actora adjunta copia de la historia clínica, y solicita se intime a la demandada la agregación de testimonio completo de la historia clínica y de la investigación interna realizada por la institución; solicita asimismo se cite en calidad de testigo al Dr. Pablo García, y a María López y Ernesto Suárez, estos últimos para declarar sobre el padecimiento familiar debido a los hechos que motivan el juicio. El Sanatorio agrega al contestar, la historia clínica; en cuanto a la investigación interna, alega que es reservada y se opone a su agregación. Adjunta un informe del Dr. Jorge Romero, cirujano jefe del Sanatorio, sobre la frecuencia de las perforaciones en cirugías como la que se practicó a la actora, y solicita se cite al Dr. Romero como testigo para ser interrogado sobre las perforaciones intestinales en cirugías como la practicada a la actora. El Dr. Pablo García agrega como prueba, la nota de renuncia presentada y un correo electrónico enviado por el Director Técnico del Sanatorio, desde la dirección de correo del Sanatorio, en el que admite la falla del bisturí eléctrico en esa y en otras cirugías realizadas en el Sanatorio; el Sanatorio pretende oponerse a la agregación de ese correo electrónico alegando que no es admisible como prueba por no estar prevista en el CGP, y que el Director Técnico que envió ese correo al Dr. García ya no trabaja para el Sanatorio.

Asumiendo el rol del juez, indique partir de los datos aportados: a) cuál es el objeto del proceso y de la prueba, y en qué oportunidad debe fijarlo; b) qué medios de prueba admitiría, y cuáles rechazaría, señalando en caso de rechazo de algún medio de prueba, el fundamento; c) qué resolución adoptaría acerca de la oposición del Sanatorio a la intimación de agregación de la investigación interna, y acerca de la oposición del Sanatorio a la agregación del correo electrónico.

Marco normativo: arts. 341.6, 144.1, 24.6, 168, 142.2 del C.G.P.

7. Javier Gutiérrez promueve demanda en vía ordinaria contra Héctor García, por resolución de contrato y cobro de la multa pactada en dicho contrato.

Indique si es admisible la acumulación de pretensiones contenidas en esa demanda.

Marco normativo: art. 120 del C.G.P.

8. Cinco pasajeros que viajaban en un bus interdepartamental, sufrieron lesiones a causa de un accidente de tránsito ocurrido en ese viaje, y tienen interés en demandar conjuntamente ante los jueces de Montevideo, a la compañía de transporte y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a quienes atribuyen responsabilidad en ese evento.

Indique si es admisible la acumulación inicial de pretensiones en esos términos.

Marco normativo: arts. 120.2 y 45 del C.G.P.

9. Mario López pretende se declare la nulidad por simulación, de la compraventa celebrada entre su deudor (Antonio Gómez) y un tercero (comprador, Ernesto Suárez), y en forma acumulativa pretende la nulidad del contrato por fraude pauliano (acción pauliana), contra los mismos sujetos, alegando que la venta se realizó con la intención de defraudarlo..

Indique si es admisible la acumulación de pretensiones en esos términos.

Marco normativo: art. 120 del C.G.P.

10. María Ramírez tiene interés en promover juicio ejecutivo para el cobro de un vale, y acumular en la misma demanda la pretensión de indemnización de daños y perjuicios contra el mismo deudor a causa de un contrato que celebraron y que no tiene conexión con el referido vale.

Indique si es admisible tal acumulación.

Marco normativo: art. 120 del C.G.P.

11. Eduardo Giménez promueve demanda por daños y perjuicios contra Transportes Veloz SA, a causa de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de Av. 18 de Julio y Eduardo Acevedo. Afirma que fue embestido

por el camión de la empresa demandada que circulaba por Av. 18 de Julio y cruzó Eduardo Acevedo sin estar habilitado por el semáforo, ocasionándole múltiples fracturas que determinaron la necesidad de intervenciones quirúrgicas y una convalecencia posterior de ocho meses, durante los cuales no pudo asistir a clases en la Facultad de Derecho lo que le hizo perder un año en su carrera universitaria. Pretende se condene a la demandada al pago de US\$ 30.000 por concepto de daño moral.

La empresa demandada contesta la demanda oponiéndose a la pretensión, afirmando que el accidente se debió a la imprudencia del actor, que intentó cruzar Av. 18 de Julio en zona no habilitada al efecto (a mitad de cuadra), sin mirar previamente en el sentido en el que circulaba el camión; en cuanto a los daños reclamados, la demandada afirma desconocer los datos que aporta el actor sobre la entidad de las lesiones y el período de convalecencia y su calidad de estudiante universitario, y señala que el monto reclamado por daño moral resulta excesivo.

Redactar el objeto del proceso y el objeto de la prueba:

Marco normativo: arts. 130.2, 137 del C.G.P.

12. En un proceso ordinario por daños y perjuicios, derivados de incumplimiento contractual, la parte actora no comparece a la audiencia preliminar; sí lo hace su abogado, quien desconociendo la causa de la incomparecencia de su cliente lo llama por teléfono en ese momento, siendo atendido por la esposa del actor quien le informa que éste sufrió un infarto la

noche anterior y se encuentra hospitalizado; el abogado informa al juez las razones de la incomparecencia del actor y solicita le conceda un plazo de 3 días para acreditar esas razones.

Indicar: a) qué resolución debe adoptar el juez en la audiencia ante la incomparecencia de la parte actora, teniendo en cuenta la solicitud del abogado; b) en qué oportunidad y de qué forma puede justificar el actor su incomparecencia a la audiencia preliminar.

Marco normativo: art. 340 del C.G.P.

13. El actor, en su demanda de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicita en el petitorio “se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios reclamados (lucro cesante) por la suma de \$ 750.000”; en el capítulo de daños y perjuicios de la misma demanda, el actor hizo referencia al lucro cesante y al daño moral por daño estético que estimó en la suma de US\$ 15.000, aunque no lo incluyó en el petitorio de condena.

En la audiencia preliminar, el objeto del proceso queda fijado en “determinar la procedencia de la pretensión de condena al pago del lucro cesante por alegada responsabilidad extracontractual”. El juez consulta a las partes si están de acuerdo con la delimitación del objeto del proceso, y el abogado de la parte actora señala que no está de acuerdo pues corresponde incluir en ese objeto, la pretensión de condena por daño moral que fue incluida en la demanda,

aunque se hubiera omitido en el petitorio. El juez indica que el daño moral no integra el objeto del proceso por no haber sido incluido en el petitorio de la demanda, que se limita a la pretensión de condena por lucro cesante.

Asumiendo el rol del abogado de la parte actora, señale de qué forma puede impugnar esa resolución, y con qué efecto debe admitirse dicha impugnación.

Marco normativo: arts. 254, 342.2 del C.G.P.

14. En un proceso ordinario por vicios constructivos, la parte actora alega en la demanda que su departamento adolece de vicios constructivos que se manifiestan en importantes humedades en distintos ambientes, lo que le ha impedido alquilar el departamento, que es la finalidad con la que lo adquirió. La empresa constructora demandada, se opone a la pretensión y alega que las humedades no se conectan causalmente con la construcción del edificio que estuvo a cargo de esa empresa, sino con obras posteriores que realizó el actor con otra empresa constructora; no controvierte la existencia de las humedades ni la imposibilidad de alquilar el departamento a causa de las humedades, hecho que fue alegado en la demanda, no habiendo controvertido tampoco el monto de los daños y perjuicios alegados (lucro cesante por pérdida de alquileres).

En la audiencia preliminar, el juez excluye del objeto de la prueba, la existencia de las humedades, la imposibilidad de alquilar el departamento durante el período alegado en la demanda y el monto del lucro cesante reclamado por

pérdida de alquileres, señalando que esos hechos no necesitan ser probados porque no fueron controvertidos por el demandado.

Indique: a) si considera correcta la decisión del tribunal al excluir esos hechos del objeto de la prueba; b) qué medios impugnativos puede utilizar el demandado en ese caso.

Marco normativo: arts. 130.2, 137, 342.2 del C.G.P.

15. Transportes del Uruguay SA fue emplazada en su domicilio, en un proceso ordinario de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. La parte actora alega en su demanda que sufrió fractura expuesta de fémur y traumatismos varios a consecuencia de un accidente de tránsito protagonizado por un ómnibus de la empresa demandada, en el que viajaba como pasajero. El accidente ocurrió el 23 de marzo de 2012 a la altura del km. 98 de la ruta nacional N° 8, en las proximidades de la ciudad de Minas; surge del parte policial que adjunta el actor a su demanda, que el conductor del bus declaró a la autoridad policial que se le cruzó un caballo en forma imprevista y para evitar la colisión debió efectuar una maniobra evasiva que determinó que el bus volcara lateralmente sobre la banquina de la ruta. Del referido parte policial resulta que en la zona del accidente se constató la presencia de un equino suelto, y efectuadas las averiguaciones correspondientes se pudo constatar que el mismo pertenecía a Ernesto García, propietario de un establecimiento ubicado en esa zona, quien manifestó que el equino es de su propiedad. El actor reclama la suma de US\$ 15.000 por daño moral, y \$ 240.000 por concepto de lucro cesante; alega en ese sentido, que debido a la fractura

expuesta de fémur debió ser intervenido quirúrgicamente, permaneciendo luego convaleciente por un período de seis meses durante el cual no pudo dedicarse a su trabajo independiente como entrenador personal, afirmando que por tal concepto percibía un promedio de \$ 40.000 mensuales. Agregó como prueba de los daños y perjuicios alegados, copia de la historia clínica, título de profesor de educación física, y ofreció la declaración de tres testigos sobre sus ingresos como entrenador personal.

Indicar: a) qué consecuencias tiene para la empresa demandada, no haber comparecido en plazo a contestar la demanda; b) si la empresa demandada puede comparecer al proceso, ya vencido el plazo del emplazamiento, y si en ese caso, puede evitar las consecuencias de la falta de contestación de la demanda; c) qué hechos, de los alegados en la demanda, integran el objeto de la prueba; d) si es necesario diligenciar la prueba testimonial ofrecida por el actor en su demanda.

Marco normativo: arts. 130.2, 137, 339 del C.G.P.

15. Medidas cautelares y provisionales

1. Durante un proceso de alimentos para un niño, promovido por su madre contra el padre del niño, el demandado puso a la venta todas sus propiedades (dos departamentos en Montevideo, y una casa en Atlántida), y la actora teme que no resulte posible hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que finalmente le imponga la pensión alimenticia solicitada, pues su empresa no

lleva una contabilidad en regla y considera que será difícil probar sus verdaderos ingresos.

Indique: a) qué medida aconseja solicitar con la finalidad de asegurar el cumplimiento o ejecución de la eventual sentencia definitiva; b) en caso afirmativo, cómo debe efectuar la solicitud, qué debe probar y qué requisitos se exigen legalmente para que le sea concedida; c) si durante el trámite del juicio, es posible anticipar el cumplimiento de la prestación solicitada en la demanda (pensión alimenticia) para cubrir los gastos básicos de alimentación del niño, sin tener que aguardar al dictado de la sentencia definitiva.

Marco normativo: arts. 311 y ss. del C.G.P., Código de la Niñez y la Adolescencia.

2. Alberto Suárez recibió un cedulón judicial, por el que se le notifica el embargo trabado como medida cautelar en un proceso civil, sobre un inmueble de su propiedad. Al consultar el expediente, considera que la prueba testimonial en la que se basó el juez para conceder esa medida, no se ajusta a la verdad. Por otra parte, el valor del inmueble embargado es de U\$S 500.000, y el crédito que se pretende asegurar mediante ese embargo es de U\$S 30.000, por lo que considera excesiva la medida; además, ese embargo le ha privado de la posibilidad de concretar la venta de esa casa, que tenía confirmada para la semana siguiente.

Alberto Suárez consulta: a) si puede impugnar ese embargo, y de qué forma debe hacerlo; b) en caso de demostrar la ilegitimidad de ese embargo, quién responderá de los perjuicios causados al frustrarse la venta de esa casa; c) si puede sustituir el embargo de la casa por el embargo de otro inmueble de menor valor, tasado en U\$S 100.000.

Marco normativo: arts. 311 y ss del C.G.P.

3. El 18 de febrero de 2014 se trabó embargo preventivo sobre un inmueble de la parte demandada, en un proceso civil por daños y perjuicios. La resolución que decretó ese embargo fue notificada al demandado, quien no recurrió esa resolución dentro del plazo legal. El 20 de mayo de 2014, el demandado solicita en ese juicio el cese de la medida cautelar, alegando que el embargo fue trabado en forma indebida porque no existía peligro de frustración del derecho alegado por el actor, siendo por ende innecesaria la medida cautelar pues el demandado dispone de bienes suficientes para cubrir el monto reclamado en ese juicio, lo que ofrece probar.

Indique: a) qué trámite debe dar el juez a esa solicitud de cese de la medida cautelar; b) ¿considera adecuada la vía utilizada por el demandado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar?

Marco normativo: arts. 313, 315 del C.G.P.

4. Lucía Hernández padece una enfermedad que requiere un tratamiento especial, que por su elevado costo, el servicio de salud privada que la atiende no está dispuesto a asumir. Lucía considera que el contrato de prestación de servicios médicos que suscribió con esa institución, le confiere el derecho a ese tratamiento, por lo que habrá de promover un proceso ordinario con el fin de obtener una sentencia que imponga al servicio asistencial la obligación de brindarle ese tratamiento. Consulta si, previo a iniciar ese proceso, puede solicitar alguna medida con el fin de que el servicio asistencial le brinde el tratamiento durante el trámite del juicio, previendo que el proceso puede demorar más de uno o dos años.

Indique la medida que recomendaría solicitar en ese caso, y qué trámite sigue esa solicitud, así como los requisitos que se exige legalmente para obtener un pronunciamiento favorable a esa solicitud.

Marco normativo: arts. 311 y ss, 317 del C.G.P.

16. Diligencias preparatorias

1. Andrés Gómez y Marisa García tienen interés en promover un juicio por daños y perjuicios por ruidos molestos provenientes del inmueble lindero al de su casa; alegan que en dicho inmueble está instalado un pub y, desde la hora 22 de miércoles a sábados, los ruidos superan lo tolerable.

Indique si, previo a iniciar el proceso ordinario con el fin de que se imponga al titular del pub la obligación de adecuar su actividad a los parámetros permitidos en materia sonora, los actores pueden plantear alguna medida para constatar la existencia y entidad de los ruidos, señalando qué medida aconsejaría, cómo debe tramitarse y si el juez debe oír a la contraparte previo a resolver sobre la procedencia de esa medida.

Marco normativo: 306 y ss. del C.G.P.

2. Previo a iniciar un proceso ordinario por cumplimiento de contrato, Gonzalo Reyes toma conocimiento de que uno de los testigos que tenía previsto proponer como prueba de los hechos en los que fundará su pretensión, tiene previsto radicarse definitivamente en Italia, lo que habrá de concretarse dentro de dos meses.

Indique si es posible anticipar la declaración de ese testigo, previo a su radicación definitiva en Italia, cuando aún no se ha promovido el proceso principal; y en caso afirmativo, como debe tramitarse esa solicitud.

Marco normativo: arts. 306 y ss. del C.G.P.

3. Software del Sur SA, titular de diversos programas de software registrados, se propone iniciar juicio por violación de propiedad intelectual, contra diversos comercios de la zona que, según la información de la que dispone, utilizan sus programas sin la licencia correspondiente.

Indique qué diligencias puede solicitar Software del Sur SA, previo al juicio que promoverá, con el fin de constatar la violación de sus derechos de propiedad intelectual, señalando como debe tramitarse esa solicitud.

Marco normativo: arts. 306 y ss. del CGP

4. Héctor López posee un documento firmado por Gabriel Cáceres, y tiene interés en utilizar ese documento en un proceso ordinario que promoverá contra Gabriel Cáceres por incumplimiento de contrato. El referido documento no tiene certificación notarial de firmas, y Héctor quiere asegurarse de que ese documento no será desconocido posteriormente durante el juicio.

Indique si Héctor López puede promover alguna diligencia previa al juicio que iniciará, para constatar la autenticidad de ese documento.

Marco normativo: arts. 306 y ss. del CGP

APÉNDICE

Análisis de los casos

Se indican a continuación, precedidas del numeral correspondiente al caso respectivo, y con el exclusivo propósito de contribuir al análisis de las conclusiones propuestas, las soluciones que considero adecuadas a los planteos efectuados. El análisis y conclusiones no comprenden la totalidad de los casos ni de los temas planteados.

2. Principios

2.4 La norma legal citada es susceptible de afectar los siguientes principios y garantías constitucionales: a) la garantía del debido proceso, puesto que el demandado no dispone de tiempo razonable para la preparación de su defensa y la presentación de sus pruebas, o al menos puede afirmarse que el escaso plazo de que dispone en el caso concreto, afectará sensiblemente su derecho de defensa; b) por los mismos argumentos, la norma es susceptible de afectar el principio de igualdad, en tanto el demandado no dispone de las mismas oportunidades de alegación y prueba que el actor; c) la norma afecta el principio de reserva legal (art. 18 de la Constitución), con arreglo al cual corresponde a la ley (y no al juez) fijar el orden y las formalidades del proceso,

pues en este caso, la ley no establece un plazo concreto para la contestación de la demanda, ya que el plazo dependerá de la fecha de notificación de la audiencia, y concretamente, de la antelación con la que sea notificada al demandado esa audiencia, en este caso se le notificó un día antes y dispondrá entonces de un día para preparar la contestación, en otros casos podrá notificarse al demandado dos o tres días antes, o incluso algunas horas antes de la audiencia, de modo que no hay un plazo preestablecido por la ley para la contestación de la demanda; d) la norma afecta la garantía de la doble instancia, al consagrar un proceso de instancia única, aunque no existe consenso al momento de determinar si la doble instancia constituye una garantía constitucional, debiendo en todo caso analizarse también si esa garantía no se encuentra reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.5 a) La sentencia debe dictarla el juez trasladado, por aplicación de lo dispuesto en el art. 209 del CGP.

b) Esa solución refleja el principio de identidad física del juez de la prueba y la sentencia, con arreglo al cual, el juez que presenció la audiencia de prueba debe ser el mismo que dicte la sentencia; en el mismo sentido, cabe invocar el principio de inmediación, con arreglo al cual el juez debe presenciar directamente y sin intermediarios, la audiencia de prueba, solución que debe complementarse con la que indicamos anteriormente, para asegurar que el juez que presenció la audiencia de prueba sea quien finalmente dicte la sentencia.

c) En nuestro proceso civil rige la oralidad, en tanto se consagra la inmediación y la regla de identidad física del juez de la prueba y la sentencia, aunque la inmediación no rige con ese alcance en segunda instancia. La oralidad no debe analizarse exclusivamente en función del formato, oral o escrito, de los actos procesales, sino a partir de la vigencia de los principios enunciados anteriormente, aunque debe aclararse que varios de los principales actos procesales conservan en el nuevo sistema su formato escrito (demanda, contestación, sentencia –eventualmente-, recursos).

3. Situaciones jurídicas procesales

3.2 El art. 189.3 determina en relación a las partes, una carga, en tanto imperativo del propio interés o necesidad de realizar una determinada actividad (colaborar en las diligencias probatorias a que refiere dicho artículo) en consideración del propio interés (pues si no brindan la colaboración requerida, la consecuencia prevista en la norma afectará sus intereses en el proceso). Sin perjuicio de ello, se ha afirmado también la existencia de un deber, vinculado con el deber de actuar de buena fe en el proceso y de colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba (arts. 5º y 142, C.G.P.).

3.4 a) La persona citada en calidad de testigo, se encuentra en una situación de deber, en tanto la necesidad de comparecer a la audiencia viene impuesta en consideración del interés general en la prueba. Las consecuencias de la

incomparecencia confirman que se trata de un deber, pues en ese caso puede ser conducido por la fuerza pública. El testigo también tiene el deber de declarar, y de decir la verdad. Todo lo cual resulta de los arts. 160.3, 160.4 y 164. B) La parte que ha sido citada para ser interrogada, se encuentra en una situación de carga, en tanto se trata de un imperativo de su propio interés, o de la necesidad de hacer o no hacer algo en consideración de su propio interés en el proceso. Las consecuencias de su incomparecencia confirman que se trata de una carga, y están previstas en los artículos 149.4 y 153.3 del C.G.P.

4. Competencia.

4.1 Es una acción personal, de materia civil, por lo que: a) en cuanto al criterio territorial de distribución de competencia, corresponde aplicar el art. 21 de la LOT, lo que determina que será competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso, Montevideo, lo que excluye la posibilidad de aplicar los restantes criterios del art. 21 (domicilio del demandado o lugar de nacimiento de la obligación), siendo entonces irrelevante el domicilio del demandado como criterio de atribución territorial de competencia en este caso (aclaro: son igualmente irrelevantes en el caso, las normas de la LOT sobre domicilio de las personas jurídicas, precisamente, porque el domicilio no define en este caso la competencia territorial); b) desde el punto de vista cuantitativo, si tenemos en cuenta el monto del crédito reclamado (saldo: \$ 200.000), serán competentes los Juzgados de Paz; c) por lo tanto, siendo un caso de materia civil, será competente el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de turno,

determinándose el turno por la Oficina Distribuidora de Turnos según el sistema aleatorio y computarizado de distribución de competencia.

4.2 El caso refiere a un desalojo rural, por lo que resulta aplicable el DL 14384, que determina un criterio especial de competencia, asignándola al juzgado letrado del lugar de ubicación del inmueble. Por lo tanto, resultan irrelevantes los demás datos referidos al domicilio de las partes y al monto del arriendo. Será competente para el proceso de desalojo, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos.

4.3 En materia de alimentos, el Código de la Niñez y la Adolescencia fija un criterio especial de competencia territorial: el actor podrá optar, entre los tribunales del lugar del domicilio del niño o adolescente, o los del domicilio del demandado. Por otra parte, en materia de familia tienen competencia los Juzgados Letrados de Primera Instancia, de acuerdo a lo previsto en la LOT. De modo que en este caso, será competente: a) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de ... turno (pues en Nueva Helvecia no hay juzgados letrados), o el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de ... turno.

4.4 Se trata de una demanda por daños y perjuicios (materia civil), de fuente contractual, por lo que resulta de aplicación el art. 21 de la LOT para determinar el tribunal competente desde el punto de vista territorial. De los criterios que indica el art. 21, corresponde aplicar en primer término el referido

al lugar de cumplimiento de la obligación; en este caso resulta aplicable ese criterio, porque se trata de un supuesto de responsabilidad contractual, de modo que el lugar de cumplimiento corresponde a la ubicación del Sanatorio donde se realizó la intervención quirúrgica cuestionada, es decir, Ciudad de la Costa. Resulta irrelevante lo relativo al domicilio de las partes, y en especial los datos aportados sobre la sede principal del Sanatorio, porque el criterio a aplicar no es el del domicilio del demandado sino el del lugar de cumplimiento de la obligación. El criterio cuantitativo determina que el proceso corresponda a la competencia de los juzgados letrados. En síntesis, será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de ... turno.

4.12 El caso refiere a un comodato, por lo que sería un proceso de desalojo y, por aplicación de las reglas previstas en el DL 14219, la competencia corresponde al juzgado de paz de ubicación del inmueble, en este caso: Juzgado de Paz de Atlántida.

4.13 Las reglas del Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 64, determinan que sea competente en el caso, el juzgado del lugar de domicilio del niño, o del domicilio del demandado, a elección del actor. Por tratarse de materia de familia, corresponde la competencia a los Juzgados Letrados. Por lo que sería competente, a elección del actor: a) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de turno; o b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de turno.

4.15 El caso corresponde a la materia civil. Si asumimos como dato del caso, que la atención médica fue prestada en el centro asistencial de Solymar, y que, por lo tanto, la ambulancia habría trasladado a la niña desde su domicilio a ese centro asistencial, el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería, en todo caso, Ciudad de la Costa; lo que, aplicando el criterio cuantitativo, determinaría la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de turno. Si, por el contrario, la atención se hubiera prestado en Montevideo, también ese sería el lugar de cumplimiento de la obligación (respecto de ambos demandados), por lo que sería competente en Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno. Si, considerando otra alternativa, entendiéramos que no existe vínculo contractual entre las demandadas y los padres de la niña, deberíamos considerar los restantes criterios del art. 21 de la LOT: domicilio del demandado, o lugar de nacimiento de la obligación siempre que el demandado pudiera ser hallado allí aunque sea accidentalmente; lo que, aplicado al caso, determinaría: a) que respecto del sanatorio, tiene su domicilio en Montevideo, aunque también puede ser emplazado en Ciudad de la Costa; b) que respecto de la empresa de ambulancias, tiene su domicilio en Ciudad de la Costa; por lo que, en definitiva, podría tramitarse el proceso ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa, o eventualmente, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno, a opción del actor.

5. Partes.

5.1 Puede intervenir como tercero litisconsorte (intervención voluntaria, litisconsorcial), pues estaba legitimado para ser parte demandada en ese proceso, por su calidad de codeudor solidario (art. 48).

5.2 Se trata de un litisconsorcio necesario, por tratarse de una relación sustancial inescindible, de modo que la demanda debe promoverse necesariamente contra ambas partes del contrato cuya simulación se alega. Por lo tanto, el allanamiento, para tener eficacia, debe provenir de ambos litisconsortes; y desde la perspectiva inversa, la oposición de uno de los litisconsortes es suficiente para determinar la controversia y la necesidad de acreditar los hechos alegados en la demanda. De modo que la actitud del co-demandado Suárez no es suficiente para configurar eficazmente el allanamiento de la parte demandada ni la admisión de hechos.

5.3 a) Puede solicitar la citación del tercero respecto del que considera que la controversia es común (art. 51), para que responda directamente frente al actor en caso de que finalmente se demuestre su responsabilidad en los hechos; b) Puede solicitar la citación en garantía del chofer (art. 51), por tratarse de un dependiente, con el fin de repetir contra él lo que eventualmente hubiera de pagar por sentencia al actor;

7. Plazos.

7.1 El plazo vence el 11/8 (se inicia el 27/6, se interrumpe a partir del 1º de julio hasta el 15 de julio inclusive, vence en domingo por lo que se traslada el vencimiento al lunes siguiente)

7.2 El plazo vence el 7/5 (no computa la semana de turismo, recordar que es solo una semana y no 9 días de suspensión)

7.3 El plazo vence el 8/8 (comienza a computarse a partir del 21/7, primer día hábil posterior al de la notificación), y sólo se computan días hábiles

7.4 El plazo vence el 7/2/2014 (se inicia el primer día hábil siguiente al de la notificación, es decir, el 23 de diciembre, y se suspende durante la Feria Judicial mayor, desde el 25/12 al 31/1, computándose sólo los días hábiles; el 24 de diciembre de 2013 no se computa como día hábil, en virtud de una disposición de la Suprema Corte de Justicia, por el horario reducido de atención al público ese día.

8. Nulidades.

8.1 Si bien el acto (notificación) es irregular, por no ajustarse al modelo legal, no es nulo, porque ha logrado el fin al que estaba destinado (art. 110), y habiendo transcurrido tres días desde la notificación, no se afectarían sustancialmente sus garantías pues aún restan 27 días del plazo.

8.2 El acto (notificación) es irregular, ya que la notificación debió efectuarse en el departamento y no dejarse el cedulón en portería del edificio. No cabe invocar el cumplimiento del fin para validar esa notificación, ya que, según se indica en el planteo del caso, no fue entregado el cedulón a su destinatario, lo que permitiría fundar la solución de nulidad en el caso concreto. No obstante, la solución es opinable y dependerá de las circunstancias del caso concreto, puesto que, a vía de ejemplo, podría ocurrir que el portero impida al notificador el acceso al edificio y le indique que deje el cedulón en portería, o que no haya sido posible ingresar al edificio, etc.

8.3 Se trata de una nulidad insanable, art. 8º, por lo que la nulidad puede alegarse en cualquier etapa del proceso e incluso declararse de oficio, de modo que aunque no la hubiera impugnado en su momento, la parte afectada podría hacer valer la nulidad en el recurso de apelación, y el Tribunal de Apelaciones declararla, incluso de oficio, en segunda instancia.

12. Recursos.

12.7 Es una sentencia interlocutoria simple, debe interponerse (anunciarse) el recurso de apelación en la misma audiencia, y puesto que la apelación tiene efecto diferido por expresa disposición legal, se fundará el recurso con la eventual apelación de la sentencia definitiva.

12.8 Se apela en audiencia, en forma oral, con efecto diferido por aplicación del art. 342.2, ya que la resolución apelable con efecto suspensivo es la que acoge la excepción de incompetencia.

12.9 Se trata de una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso y está prevista en el art. 342.2 del CGP, por lo que se apela con efecto suspensivo, debiendo interponerse (anunciarse) el recurso en la audiencia y fundarse en el plazo de seis días posteriores, por escrito.

12.10 La sentencia resuelve un incidente sustanciado fuera de audiencia, por lo que debe aplicarse el art. 322.2 del CGP, con arreglo al cual la apelación no tendrá efecto suspensivo, porque se pronuncia sobre la pretensión de nulidad por indefensión (la hipótesis está prevista expresamente en el actual 322.2, en la redacción dada por la Ley 19.090).

12.11 Es una sentencia interlocutoria simple, que está prevista expresamente en el artículo 342.2., apelable sin efecto suspensivo, ya que restringe el objeto del proceso. El recurso debe anunciarse en audiencia e interponerse por escrito en el plazo de seis días posteriores.

12.12 No procede la casación porque se trata de una sentencia interlocutoria simple, me refiero a la sentencia de segunda instancia que desestimó la

excepción previa, que es la que debemos considerar para determinar la procedencia del recurso.

12.16 El recurso de casación sólo procede respecto del rubro que fue acogido parcialmente en primera instancia y desestimado en segunda instancia, es decir, el lucro cesante, pues respecto de ese rubro se cumple la condición prevista en el artículo 268 del C.G.P.: la sentencia de segunda instancia no confirma en todo la de primera instancia. La casación no procedería respecto del restante rubro, es decir, el lucro cesante, porque respecto de ese rubro la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera instancia, al haber sido desestimado en ambas instancias. Esa es la interpretación que en general ha aplicado la Suprema Corte de Justicia, considerando aisladamente los diversos rubros o aspectos de la sentencia para determinar si se verifica la condición prevista en el segundo inciso del artículo 268 del C.G.P.. Si, por el contrario, se interpreta la condición prevista en el segundo inciso del art. 268 del C.G.P. como referida a la sentencia en su conjunto, la casación sería procedente respecto de ambos rubros, lucro cesante y daño moral.

12.18 No admite recurso de casación, porque no es una sentencia definitiva ni una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, ya que no le pone fin al proceso. Esa sentencia le pone fin al proceso ante un determinado tribunal, pero no concluye el proceso; por lo que considero que se trata de una sentencia interlocutoria simple, y por lo tanto, no admite casación.

12.20 Es una sentencia interlocutoria simple, debe interponerse (anunciarse) el recurso de apelación en la misma audiencia, en forma oral, y puesto que la

apelación tiene efecto diferido por expresa disposición legal (arts. 147 y 342 del C.G.P.), se fundará el recurso con la eventual apelación de la sentencia definitiva.

12.21 La apelación tiene en este caso, efecto diferido, porque así lo dispone el artículo 342.2 del C.G.P.; la apelación tendría efecto suspensivo si hubiera amparado la excepción de incompetencia, pero en este caso la desestimó, por lo que el efecto se rige por la regla general prevista para la apelación de sentencias dictadas en la audiencia preliminar. De modo que el recurso de apelación debe interponerse (anunciarse) en la misma audiencia, en forma oral, y puesto que la apelación tiene efecto diferido, se fundará el recurso con la eventual apelación de la sentencia definitiva.

12.22 Se trata de una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso y está prevista expresamente en el art. 342.2 del CGP, por lo que se apela con efecto suspensivo, debiendo interponerse (anunciarse) el recurso en la audiencia y fundarse en el plazo de seis días posteriores, por escrito.

12.23 La sentencia resuelve un incidente sustanciado fuera de audiencia, por lo que debe aplicarse el art. 322.2 del CGP, con arreglo al cual la apelación no tendrá efecto suspensivo, debiendo interponerse (anunciarse) en audiencia y fundarse por escrito en el plazo de seis días posteriores.

12.24 Es una sentencia interlocutoria, y admite apelación sin efecto suspensivo por expresa disposición legal (art. 342.2 del C.G.P.), en la medida que restringe el objeto del proceso al dejar fuera del mismo una pretensión que, a criterio del actor (impugnante en el caso), fue incluida en su demanda.

13. Conciliación previa.

13.1 Para determinar la procedencia de la conciliación previa, es necesario determinar previamente la competencia territorial para el proceso ordinario que eventualmente tramitará el acreedor de la obligación incumplida; pues, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 293.2 del C.G.P., la conciliación previa no procederá cuando el demandado se domicilia fuera del departamento correspondiente al tribunal competente para conocer del juicio. En este caso, el tribunal competente para el juicio ordinario corresponde al departamento de Montevideo, por ser ese el lugar previsto para el cumplimiento de la obligación, por aplicación del art. 21 de la Ley 15.750. En consecuencia, no procede la conciliación previa porque el demandado se domicilia fuera del departamento correspondiente al tribunal competente para conocer del juicio.

13.3 No procede en ese caso la conciliación previa, porque el proceso a iniciar no tramita por la vía contenciosa ordinaria (art. 294.1 C.G.P.).

14. Proceso ordinario

14.7 Sí, es admisible la acumulación, ya que: se trata de pretensiones de igual materia (civil), no son contrarias entre sí y tramitan por el mismo procedimiento (ordinario), art. 120.1 del CGP.

14.8 Es admisible la acumulación, con arreglo a lo previsto en el art. 120.2 y art. 45 del CGP, ya que provienen de la misma causa y derivan de los mismos hechos.

14.9 La acumulación es admisible, siempre que se proponga una pretensión como subsidiaria de la otra (si se entiende que son contrarias entre sí, por razones de orden sustancial-civil); fuera de eso, se cumplen los demás requisitos previstos en el art. 120, ya que: son pretensiones de igual materia (civil), y tramitan por el mismo procedimiento; mientras que en lo relativo a la acumulación subjetiva, se dan los supuestos del art. 120.2 y del art. 46 por tratarse de un litisconsorcio necesario.

14.10 No es admisible la acumulación, porque tramitan por distintos procedimientos (ejecutivo para el cobro del vale, y ordinario para la indemnización de daños y perjuicios). Podría eventualmente el actor acumular ambas pretensiones, si renuncia al procedimiento ejecutivo y tramita ambas por el proceso ordinario, en la medida que: se trata de pretensiones de análoga materia (civil y comercial), y no son contrarias entre sí (art. 120.1). Esa posibilidad de renunciar al procedimiento ejecutivo y reclamar el cobro de la deuda por vía ordinaria, no está prevista expresamente pero se ha sostenido a

nivel doctrinario, en la medida que se renuncia a una estructura de menores garantías para acudir a una de mayores garantías (el ordinario).

14.11 a.- El objeto del proceso consiste en determinar si corresponde hacer lugar a la pretensión de condena por daños y perjuicios (daño moral) deducida por el actor contra el demandado por alegada responsabilidad extracontractual.

b.- El objeto de la prueba lo integran los siguientes hechos alegados y controvertidos: las circunstancias del accidente (el lugar en el que el actor intentó cruzar la Av. 18 de Julio y donde fue embestido), si el demandado cruzó habilitado por el semáforo, la entidad de las lesiones padecidas por el actor, el período de convalecencia del actor, los perjuicios alegados.

14.12 a) En principio, el juez debe dictar sentencia interlocutoria teniendo al actor por desistido de su pretensión ante su incomparecencia a la audiencia preliminar; el art. 340 del CGP, en su actual redacción, no faculta al juez a conceder el plazo solicitado por el abogado del actor para justificar su incomparecencia a la audiencia. No obstante, desde un punto de vista práctico, podría admitirse la prórroga de la audiencia por única vez, si atendidas las razones invocadas y teniendo presente la comunicación telefónica efectuada en ese momento, y oída la contraparte, se entendiera justificado.; b) El actor deberá justificar su incomparecencia mediante la interposición oportuna del recurso de apelación (puede interponer solo apelación, o reposición y apelación en subsidio) contra la sentencia interlocutoria que lo tuvo por desistido de su pretensión, en el plazo de seis días siguientes a la audiencia preliminar en la que se dictó esa resolución, adjuntando al recurso la prueba de las razones expuestas.

14.13 La resolución por la que el juez fija el objeto del proceso, admite los recursos de aclaración y ampliación, reposición y apelación. El recurso de apelación debe interponerse en audiencia, verbalmente, y puede ser interpuesto conjuntamente con el recurso de reposición; en ese caso, si se interpone conjuntamente con el recurso de reposición, este último recurso debe fundarse oralmente en la propia audiencia, y resolverse en la misma audiencia. En cuanto al recurso de apelación, tendrá efecto no suspensivo, porque así lo dispone expresamente el artículo 342.2 del C.G.P. respecto de la resolución que restrinja el objeto del proceso, que es lo que alega la parte actora. No se analiza en la respuesta, por ser ajeno a lo preguntado, los fundamentos de la impugnación.

14.14 a) Los hechos excluidos del objeto de la prueba, no refieren a hechos que el demandado pueda conocer o tenga la posibilidad de informarse al respecto; en principio, el demandado puede no tener conocimiento de la existencia de humedades en el interior del departamento del actor, de la misma forma puede no tener conocimiento de la imposibilidad de alquilar el departamento a causa de esas humedades, ni del destino que pensaba darle el actor a ese departamento (renta), ni del precio o alquiler mensual que podría haber obtenido el actor por ese departamento. En consecuencia, desde esa perspectiva podría concluirse que esos hechos deben integrar el objeto de la prueba, pues no corresponde tenerlos por admitidos por falta de controversia si no existía respecto de esos hechos la carga de la controversia categórica. Puede plantear dudas lo relativo a la existencia de las humedades, pues el demandado al contestar afirma una posible causa de las humedades, con lo cual podría concluirse que el demandado estaba en conocimiento de esas

humedades, y sobre ese hecho no formuló controversia al contestar, lo que podría determinar que se tenga por admitido; pero no en relación a los restantes hechos, salvo que, atendidas las circunstancias del caso concreto, pudiera afirmarse que el demandado estaba en conocimiento de esos hechos (lo que no resulta del planteo del caso). El demandado tiene la carga de controvertir aquellos hechos en los que tuvo participación o de los que pudo informarse razonablemente, lo que, en este caso, se limitaría a los aspectos vinculados con la construcción del edificio y/o departamento y la existencia o no de vicios constructivos; en ese sentido, el demandado controvertió lo afirmado por el actor en su demanda, en cuanto a la existencia de vicios constructivos en el departamento. b) El demandado puede interponer contra esa resolución, los recursos de reposición y apelación; debe interponerlos en audiencia, oralmente, y si interpone ambos recursos debe fundar el recurso de reposición en la misma audiencia. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo, porque desde la perspectiva del impugnante, restringe el objeto de la prueba al excluir hechos (art. 342.2 del CGP).

14.16 a) La incomparecencia al proceso tiene por consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor en la demanda, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos; en este caso, se tendrán por ciertos los siguientes hechos alegados por el actor en su demanda: que el actor viajaba en el bus accidentado como pasajero, que ese bus pertenece a la empresa demandada, que el bus sufrió un accidente de tránsito con las características que le atribuye el actor en su demanda, que a consecuencia del accidente el actor sufrió lesiones, que esas lesiones consistieron en fractura

expuesta de fémur y traumatismos varios. Es opinable si deben considerarse admitidos otros hechos alegados en la demanda, referidos a los daños y perjuicios reclamados, porque no son hechos en los que haya tenido participación el demandado o que tuviera posibilidad de conocerlos, a saber: las consecuencias médicas de la fractura experimentada por el actor, la necesidad de su intervención quirúrgica, el período de convalecencia, la profesión u oficio del actor, la cuantificación de la pérdida económica alegada (lucro cesante). En el caso, la prueba documental aportada por el actor con la demanda permitiría concluir en la eventual incidencia del hecho de un tercero; sin embargo, la cuestión no altera el marco de los hechos admitidos por falta de controversia, y remite en todo caso a una cuestión de derecho que deberá analizar el tribunal al dictar sentencia, y en ese sentido resulta claro que esa eximente debió ser opuesta por el demandado al contestar, lo que no ocurrió en este caso. b) La empresa demandada puede comparecer al proceso, tomándolo en el estado en que se encuentre; no podrá evitar las consecuencias de la falta de contestación de la demanda (admisión de los hechos alegados por el actor en su demanda), pero podrá evitar ser declarado en rebeldía y, de esa forma, evitaría el embargo previsto en la norma que regula los efectos de la declaración de rebeldía (art. 339 del CGP). c) La pregunta está respondida en el inciso a. d) Por las razones expuestas en el inciso a, considero que es necesario diligenciar la prueba testimonial ofrecida por el actor en relación a su profesión u oficio y a los ingresos que dejó de percibir a consecuencia de las lesiones sufridas.

